

SECRETARIA. Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso en el cual se encuentra pendiente oficiar a la Fiscalía 61 Especializada de Extinción de Dominio de Cali, sírvase proveer.
La Secretaria


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5156
76001-4003020-2014-00848-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Seis (06) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En virtud a que la Fiscalía 61 Especializada de Extinción de Dominio de Cali, adelanta proceso de extinción de dominio con Radicación 827411 en contra de la Sra. INGRITH EDITH VARON CADENA y respecto del inmueble identificado con Matricula Inmobiliaria No. 370-811852, persona que funge en las presentes actuaciones como demandada dentro del proceso Ejecutivo Hipotecario de menor cuantía que le adelanta la sociedad GRUPO EMPRESARIAL DISTRITO S.A.S. y como quiera que se encuentra vencido el término estipulado en el Auto 1230 del 26 de marzo de los corrientes, el juzgado procederá a oficiar al citado ente para que informe el estado actual de la investigación y si se ha tomado una determinación de fondo en el escenario penal, en el cual se levante la suspensión del poder dispositivo del aludido predio o se defina la situación del mismo al interior de esa investigación.

De conformidad con lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR a la FISCALÍA 61 ESPECIALIZADA PARA LA EXTINCIÓN DEL DERECHO DE DOMINIO DE CALI, para que informe el estado actual del proceso de EXTINCIÓN DE DOMINIO con Radicación 827411, que se lleva respecto del bien inmueble ubicado en la carrera 83 A No. 46-85 del Conjunto Residencial el Caney Apartamento 117 Torres 5 Piso 1 de esta ciudad, distinguido con folio de Matrícula Inmobiliaria No. 370-811852 e informe si se ha tomado una determinación de fondo en el escenario penal, en el cual se levante la suspensión del poder dispositivo del aludido predio o se defina la situación del mismo al interior de esa investigación

Líbrese la comunicación correspondiente. Para tal efecto se les concede el término de quince (15) días contados a partir del recibido del comunicado.

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **219** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **13 de Diciembre de 2021**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA: Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2021. A despacho de la señora Juez para que provea.
La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5159
RAD. 760014003 020 2019 00149 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que el señor HUBER ESMER LONDOÑO allegó escrito al despacho en el cual manifiesta que se ha dado cabal cumplimiento a lo estipulado en el Acta de Conciliación suscrita por las partes, en el sentido de que se realizó el giro de la suma pactada y además, la apoderada de la parte demandada solicita se libren los oficios a la Secretaría de Transito de Cali ordenando el levantamiento de la medida cautelar decretada, el juzgado en atención a que no existen actuaciones pendientes de surtir dentro de este trámite, procederá de conformidad ordenando el levantamiento de las medidas decretadas y el archivo de las diligencias.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: GLOSAR al plenario los escritos allegados por las partes.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas decretadas. Líbrense los oficios correspondientes.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias, previa cancelación de su radicado en los libros radicadores del despacho.

NOTIFÍQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **219** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de Diciembre de 2021**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente expediente. Sírvasse proveer.
La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5160
RADICACION 760014003 020 2019 00365 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Seis (06) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En escrito que antecede, la conciliadora en insolvencia Dra. GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, en calidad de conciliadora designada por la Notaría Sexta de Cali, informó que la demandada, Sra. NANCY JANE SANDOVAL DE VALDES, adelantó el trámite de Negociación de Deudas, el cual culminó en Acuerdo de pago, que aporta para que haga parte del presente proceso con la respectiva proyección de pagos.

De conformidad con lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente asunto hasta el mes de noviembre de 2030, en virtud a que se dan los supuestos del Art. 555 y 558 de C.G.P. y hasta tanto se verifique el cumplimiento o el incumplimiento del Acuerdo de Pago suscrito el 31 de mayo de 2021, mediante Acta de Conciliación No. 002.

SEGUNDO: Trascurrido el término de seis (6) meses, ofíciase a la Dra. GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, en calidad de conciliadora designada por la Notaría Sexta de Cali, para que informe el estado actual del acuerdo de pago.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **219** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **13 de Diciembre de 2021**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

RE: IMPOSIBILIDAD DE ACERCARME AL DESPACHO

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 16/09/2021 16:52

Para: Manuel Antonio Ramos <manraro1964@gmail.com>

Acuso recibido

De: Manuel Antonio Ramos <manraro1964@gmail.com>
Enviado: jueves, 16 de septiembre de 2021 15:18
Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: Re: IMPOSIBILIDAD DE ACERCARME AL DESPACHO

Buenas tardes, dando alcance a comunicación me permito anexar copia de mi documento de identidad e informando que mi correo para notificaciones es manraro1964@gmail.com;

El mié, 25 de ago. de 2021 a la(s) 12:32, Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali (j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co) escribió:
Cordial Saludo,

A efectos de surtir la notificación, es necesario que allegue la copia de su cédula ciudadanía e indique con claridad su correo de notificación.

De: Manuel Antonio Ramos <manraro1964@gmail.com>
Enviado: miércoles, 25 de agosto de 2021 8:56
Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: IMPOSIBILIDAD DE ACERCARME AL DESPACHO

Buenos días Dra SARA LORENA BORRERO RAMOS, toda vez que me encuentra trabajando fuera de la ciudad de cali, y me es difícil de solicitar permiso de un día para otro para el desplazamiento a la ciudad de cali, solicito muy amablemente se de cumplimiento al artículo 2º del Decreto 806 de 2020, el cual hace referencia al uso de las tecnologías de la información y comunicaciones

"Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones. Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia,(...)"

En concordancia con el artículo 8º ibídem que expresa

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. **Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.**"

Por lo anteriormente manifestado, solicito muy amablemente el envío del traslado por este medio, ademas en la notificación recibida se enuncia lo siguiente "(...)la entrega de copias de documentos (...)para solicitarlas al siguiente correo(...)" , y las copias que estoy solicitando son las referente al traslado de la demanda por este medio electrónico.

agradeciendo su colaboracion y atencion prestada

Cordialmente

MANUEL ANTONIO RAMOS RODRIGUEZ

.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 12.126.621
RAMOS RODRIGUEZ

APELLIDOS
MANUEL ANTONIO

NOMBRES

FIRMA





INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO **14-JUN-1964**

PATIA (EL BORDO)
(CAUCA)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.59

ESTATURA

O+

G.S. RH

M

SEXO

13-ENE-1983 NEIVA

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Amiel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS AMIEL SÁNCHEZ TORRES



A-3100100-00044381-M-0012126621-20080811

0001975745A 1

3270004881

RE: RADICADO 2019-00632 PROC. EJECUTIVO SINGULAR DE SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., VS MANUEL ANTONIO RAMOS RODRIGUEZ - CONTESTACION DE LA DEMANDA

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 24/09/2021 16:17

Para: nair larahondo becerra <nairlabe@hotmail.com>

Acuso recibido

De: nair larahondo becerra <nairlabe@hotmail.com>

Enviado: viernes, 24 de septiembre de 2021 15:08

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RADICADO 2019-00632 PROC. EJECUTIVO SINGULAR DE SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., VS MANUEL ANTONIO RAMOS RODRIGUEZ - CONTESTACION DE LA DEMANDA

Me permito anexar la contestación de la demanda dentro del proceso de la referencia.

Anexos: Poder, Contestación, notificación al demandante de la contestación y pruebas.

Atte

NAIR LARRAHONDO BECERRA

Apoderada del demandado.

C.c.No.31.173.951 de Palmira - V.

T.P.No.96.066 D1 C.S.J.

CRA 3 No.10-12 Edif. Colombia - Cali

cel. 316 455 55 17

correo: nairlabe@hotmail.com

Señor
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
E.S.D

ASUNTO: CONTESTACION DE DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

No. De Radicación 2019-00632

DEMANDANTE SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.

DEMANDADO MANUEL ANTONIO RAMOS RODRIGUEZ

PROCESO EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

NAIR LARRAHONDO BECERRA mayor de edad y vecina del municipio de YUMBO VALLE DEL CAUCA identificada con cédula de ciudadanía No.- 31.173.951 expedida en Palmira-valle, Tarjeta Profesional Nro 96.066 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderada judicial del demandado, de manera atenta, concurro ante usted dentro de los términos legales para CONTESTAR LA DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR interpuesta por la parte demandante en el proceso de la referencia, de la siguiente manera:

I. A LOS HECHOS:

Es cierto que entre el señor MANUEL ANTONIO RAMOS RODRIGUEZ y la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. se suscribió el pagare Nro. 24898 por la modalidad de crédito de libranza, para ser descontado mensualmente de su nómina, con sus respectivos incrementos en los meses de junio y diciembre,

No es cierto que a la fecha se estén debiendo cuotas mensuales o que estas se hayan de dejado de pagar a la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., pues la oficina de nómina de la Administración Judicial Seccional Cali, mes a mes ha realizado los respectivos descuentos los cuales según el plan de pagos llevaban inmersos los intereses respectivos, como se puede observar en la relación expedida por la oficina de Nomina la cual se adjunta como prueba.

II. A LAS PRETENSIONES:

Me opongo a todas y cada una de las pretensiones al considerar que no se dan los fundamentos de las mismas, y no se encuentran probados los criterios para la prosperidad de estas.

Por lo tanto solicito de antemano:

ABSTENERSE DE DECRETAR SUS PRETENSIONES Y EN SU LUGAR ABSOLVER A LA PARTE DEMANDADA CON FUNDAMENTO EN LAS SIGUIENTES.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO.

INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN

Se alega esta excepción de mérito teniendo en cuenta que la obligación que se pretende ejecutar, se han descontado más de lo adeudado, como se puede demostrar en la relación de descuentos realizados por libranza al pagare Nro. 24898 por parte de la oficina de nómina de Administración judicial seccional Cali, consiguiendo así la extinción del 100% de la obligación, por ende no tiene fundamento que la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., pretenda ejecutar la obligación total cuando esta no existe, por lo tanto considero que no ocupa razón al titular del trámite ejecutivo en cuanto que por libranza se han realizado más descuentos del monto debido, sino que se está excediendo en este.

Si bien es cierto que existe una obligación constituida entre mi poderdante y la entidad demandante, esta obligación no cuenta con los requisitos para ser ejecutada como lo es de ser:

CLARA, teniendo en cuenta que no da lugar a ambigüedades ni equivocaciones respecto a la obligación de la cual la oficina de nómina de Administración judicial ha descontado más del valor que se encuentra establecido en el título y en dichos descuentos se incluída los intereses según el plan de pagos proyectados por la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.,

EXPRESA: debido a que la oficina de nómina de Administración judicial seccional Cali, ha descontado más del valor que se encuentra establecido en el título.

EXIGIBLE por cuanto la oficina de nómina de Administración judicial seccional Cali, ha descontado más del valor que se encuentra establecido en el título, pues desde octubre de 2012 hasta agosto de 2021, estamos hablando de más de 7 años y meses, que se vienen realizando dichos descuentos.

Como se puede apreciar no es menos cierto que a todas luces que ya hubo un pago TOTAL de la obligación y que por ende no es posible cobrarla, también es posible apreciar la mala fe del demandante al pretender la ejecución total de una obligación la cual ya había sido pagada de manera TOTAL con los descuentos mensuales que incluían los intereses, que ha realizado la oficina de nómina de Administración judicial seccional Cali, desde el año 2012 en la fecha que se suscribió el título hasta el año en curso, por lo que se anexa la relación emita por dicha oficina.

PAGO TOTAL.

Es menester alegar esta excepción teniendo en cuenta que cuanto la oficina de nómina de Administración Judicial Seccional Cali ha realizado los descuentos los cuales llevaban inmersos los intereses respectivos, correspondientes al plan de pagos de la libranza que se realizó del pagare, con destino a la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., entidad que ha recibido más del valor que se encuentra establecido en el título, y que con la demanda presentada quiere cobrar todavía más.

COBRO DE LO NO DEBIDO

Considero que mi poderdante, por medio de la libranza que autorizó a la oficina de nómina de Administración Judicial Seccional Cali, se cumplió con los pagos y cumplir con la función de satisfacer a la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A., que según la suma de los totales de la relación de descuentos emitida por la oficina de nómina, la obligación ya esta paga lo que a su vez, se constituye en el principal motivo para la extinción de la obligación.

La oficina de nómina de Administración Judicial Seccional Cali, en nombre del Señor MANUEL ANTONIO RAMOS RODRÍGUEZ, realizo los pagos o transferencias de los dineros descontados por nomina a la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, es decir haciendo un pago adecuado a la entidad demandante y que dichos pagos sean hecho demás como se puede observar en la relación de descuentos emitida por la oficina de nómina, porque mi poderdante ya se encuentra librado del vínculo que contrajo con la entidad demandante y que con la demanda el patrimonio económico del demandado se encuentra menos cavado.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 244 y 422 ,423, 424 y 442 del Código General del Proceso, artículos 625 a 627, 691 a 696 y 709 a 711 del Código de Comercio y demás normas concordantes o complementarias.

En cuanto a las excepciones las fundamento en el artículo 784 del Código de Comercio, en sus numerales 7 y 9 que rezan

7),“Las que se funden en quitas o en **pago total** o parcial, siempre que consten en el título”.

9) “Las que se funden en la cancelación judicial del título o en orden judicial de suspender su pago, proferida como se prevé en este Título”;

V. PRUEBAS

Solicito al Señor Juez que se tengas como pruebas:

- 1) La solicitud de la relación de descuentos realizados a favor de la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, por nomina al pagare Nro. 24898.

2) Relación de descuentos realizados por nomina a favor de la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, al pagare Nro. 24898 del año 2012 al año 2015.

3) Relación de descuentos realizados por nomina a favor de la SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A, al pagare Nro. 24898 del año 2015 al año 2021.

V. ANEXOS

Los enunciados en el acápite de pruebas y el poder para actuar.

VI. NOTIFICACIONES

➤ **Al demandado edificio Jirep Calle 3 Nro 5-41 oficina 501-502 Buenaventura Valle.** correo electrónico: manraro1964@gmail.com

➤ **LA APODERADA NAIR LARRAHONDO BECERRA**, las recibirá en la siguiente dirección: Carrera 3 No.10-12 oficina 502 A, Edificio Colombia – Cali, celular 316 455 55 17, correo: nairlabe@hotmail.com

➤ **A LA PARTE DEMANDANTE** en la Calle 19 Norte # 2N – 29 Local: 102 y 103 Edificio Torre de Cali,
correo electrónico notificaciones.bayport@aecsa.co;
cobranza.notificaciones@bayport.com.co;

Atentamente



 Escaneado con CamScanner

NAIR LARRAHONDO BECERRA

C.C. 31.173.951 de Palmira – V

T.P. No.96.066 D1 del C.S.J.,

Señor (a)

JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE CALI (REPARTO)

E.

S.

D.

No. De Radicación 2019-00632

DEMANDANTE SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A.

DEMANDADO MANUEL ANTONIO RAMOS RODRÍGUEZ

PROCESO EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA

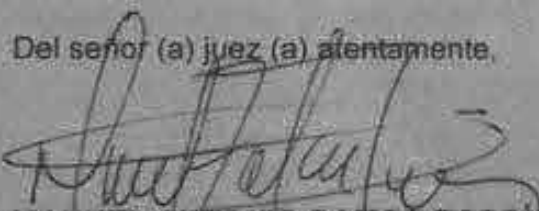
REF. PODER ESPECIAL

MANUEL ANTONIO RAMOS RODRÍGUEZ, mayor de edad, vecino de Buenaventura D.C-Valle, identificado con la cédula de ciudadanía número 12.126.621 de Cali - Valle del C., por medio del presente escrito confiero poder especial, amplio y suficiente a **NAIR LARRAHONDO BECERRA**, abogada en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.173.951 de Palmira - V., titular de la tarjeta profesional No.96.066 D1 del C.S.J., para que me represente en el proceso de la referencia

Mi apoderada queda facultada para conciliar, transigir, recibir, sustituir, reasumir, desistir, renunciar al mandato, recibir notificaciones, proponer incidentes, y todas aquellas previstas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase reconocer su personería jurídica en los términos y para los fines del presente mandato.

Del señor (a) juez (a) atentamente,



MANUEL ANTONIO RAMOS RODRÍGUEZ

c. c. No. 12.126.621 de Neiva (H)

correo electrónico: manraro1964@gmail.com

Acepto el poder,

Nair Larrahondo Becerra

NAIR LARRAHONDO BECERRA

C.C. No.31.173.951 de Palmira - V.

T.P. No.96.066 D1 del C.S.J.

correo electrónico: nairlabe@hotmail.com





NOTIFICACION CONTESTACION DEMANDA EJECUTIVA 2019-00632 DDADO MANUEL ANTONIO RAMOS RODRIGUEZ



nair larrahondo becerra

Vie 24/09/2021 2:54 PM



Para: notificaciones.bayport@aecsa.co; cobranza.notificaciones@bayport.com.co

Cco: MANUEL ARAMOS



PODER.pdf

81 KB



contestacion demanda 6...

173 KB



1. SOLICITUD RELACION ...

7 KB



2. MANUEL RAMOS BAY...

21 KB



3. MANUEL RAMOS BAY...

21 KB



5 archivos adjuntos (302 KB)

[Descargar todo](#)

[Guardar todo en OneDrive](#)

Señores

BAYPORT COLOMBIA S.A

Conforme lo dispone el artículo 6 y 8 del Decreto 806 de 2020 me permito notificarles de la contestación de la demanda dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía interpuesto por esa sociedad en contra de MANUEL ANTONIO RAMOS RODRIGUEZ.

Buenaventura 25 de agosto de 2021

Señores

DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL

RECURSOS HUMANOS

Santiago de Cali-Valle

Buenos días

Por medio de la presente, muy amablemente solicito a ustedes una relación mes a mes de los descuentos realizados en los comprobantes de pago a favor de BAYPORT, desde el mes de noviembre de 2012 hasta la fecha, en relación al PAGARE Nro. 24898 el cual suscribí en 22 de octubre de 2012, cuya cuota mensual era por la suma de \$99.890 pesos mensuales y sus incrementos que se realizaban en junio y diciembre para el respectivo descuentos.

Igualmente, también solicito una relación mes a mes hasta la fecha de los descuentos que por embargo ordenó el Juzgado 20 Civil Municipal de Cali-Valle, por el no pago de las cuotas a BAYPORT correspondientes al pagare Nro. 24898 desde el 2012.

Cordialmente

MANUEL ANTONIO RAMOS RODRÍGUEZ

CC 12.126.621 DE NEIVA

CALI - VALLE
NIT: 805003838
Informe de Historico Acumulados Concepto/Empleado
DE 01/01/2012 AL 31/12/2015

Página: 1

Fecha: 07/09/2021

Hora: 1:47:38 p. m.



IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS	FECHA	CANTIDAD	VALOR
3195	BAYPORT COLOMBIA S.A			
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	30/06/2012	30	\$ 44.202,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/07/2012	30	\$ 44.202,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/08/2012	30	\$ 44.202,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	30/09/2012	30	\$ 44.202,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/10/2012	30	\$ 44.202,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	30/11/2012	30	\$ 44.202,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/12/2012	40	\$ 58.936,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/01/2013	20	\$ 29.468,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	28/02/2013	30	\$ 44.202,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/03/2013	30	\$ 44.202,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	30/04/2013	30	\$ 44.202,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/05/2013	30	\$ 44.202,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	30/06/2013	30	\$ 44.202,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/07/2013	30	\$ 44.202,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/08/2013	30	\$ 44.202,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	30/09/2013	30	\$ 44.202,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	30/09/2013	30	\$ 99.690,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/10/2013	30	\$ 44.202,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/10/2013	30	\$ 99.690,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	30/11/2013	30	\$ 44.202,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	30/11/2013	30	\$ 99.690,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/12/2013	40	\$ 58.936,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/12/2013	40	\$ 132.920,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/01/2014	20	\$ 29.468,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/01/2014	20	\$ 66.460,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	28/02/2014	30	\$ 44.202,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	28/02/2014	30	\$ 99.690,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/03/2014	30	\$ 44.202,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/03/2014	30	\$ 99.690,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	30/04/2014	30	\$ 44.202,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	30/04/2014	30	\$ 99.690,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/05/2014	30	\$ 44.202,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/05/2014	30	\$ 99.690,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	30/06/2014	30	\$ 44.202,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	30/06/2014	30	\$ 99.690,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/07/2014	30	\$ 44.202,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/07/2014	30	\$ 99.690,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/08/2014	30	\$ 44.202,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/08/2014	30	\$ 99.690,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	30/09/2014	30	\$ 44.202,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	30/09/2014	30	\$ 99.690,00

CALI - VALLE
NIT: 805003838
Informe de Historico Acumulados Concepto/Empleado
 DE 01/01/2012 AL 31/12/2015

Página: 2

Fecha: 07/09/2021

Hora: 1:47:38 p. m.



IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS	FECHA	CANTIDAD	VALOR
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/10/2014	30	\$ 44.202,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/10/2014	30	\$ 99.690,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	30/11/2014	30	\$ 99.690,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	30/11/2014	30	\$ 44.202,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/12/2014	40	\$ 132.920,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/12/2014	40	\$ 58.936,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/01/2015	20	\$ 66.460,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/01/2015	20	\$ 29.468,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	28/02/2015	30	\$ 99.690,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	28/02/2015	30	\$ 44.202,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/03/2015	30	\$ 44.202,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/03/2015	30	\$ 99.690,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	30/04/2015	30	\$ 99.690,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	30/04/2015	30	\$ 44.202,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	28/05/2015	28	\$ 93.044,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	28/05/2015	28	\$ 41.255,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	30/06/2015	30	\$ 99.690,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	30/06/2015	30	\$ 44.202,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/07/2015	30	\$ 99.690,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/07/2015	30	\$ 44.202,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/08/2015	30	\$ 99.690,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/08/2015	30	\$ 44.202,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	30/09/2015	30	\$ 99.690,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	30/09/2015	30	\$ 44.202,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/10/2015	30	\$ 99.690,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/10/2015	30	\$ 44.202,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	30/11/2015	4	\$ 13.292,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	30/11/2015	4	\$ 5.894,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	30/11/2015	26	\$ 86.398,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	30/11/2015	26	\$ 38.308,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/12/2015	40	\$ 132.920,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/12/2015	40	\$ 58.936,00
TOTALES CONCEPTO			2146	\$4.730.377,00
TOTAL GENERAL.....				\$4.730.377,00

Numero de Registros de Detalle: 73

CALI - VALLE

NIT: 805003838

Informe de Acumulados Concepto/Empleado

DE 01/11/2014 AL 28/02/2021

Página: 1

Fecha: 07/09/2021

Hora: 11:49:38 a. m.



IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS	FECHA	CANTIDAD	VALOR
3195	BAYPORT COLOMBIA S.A			
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/01/2016	20	\$ 29.468,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/01/2016	20	\$ 66.460,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	05/05/2016	5	\$ 7.367,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	05/05/2016	5	\$ 16.615,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/10/2016	30	\$ 44.202,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	30/11/2016	30	\$ 44.202,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	30/11/2016	30	\$ 99.690,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/12/2016	40	\$ 132.920,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/01/2017	20	\$ 66.460,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	28/02/2017	30	\$ 99.690,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/03/2017	30	\$ 99.690,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	30/04/2017	30	\$ 99.690,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/05/2017	30	\$ 99.690,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	30/06/2017	30	\$ 99.690,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/07/2017	30	\$ 99.690,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/08/2017	30	\$ 99.690,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	30/09/2017	30	\$ 99.690,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/10/2017	30	\$ 99.690,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	30/11/2017	30	\$ 99.690,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/12/2017	40	\$ 132.920,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/01/2018	20	\$ 66.460,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	28/02/2018	30	\$ 99.690,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/03/2018	30	\$ 99.690,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	30/04/2018	30	\$ 99.690,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/05/2018	30	\$ 99.690,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	30/06/2018	13	\$ 43.199,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/07/2018	30	\$ 99.690,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	30/11/2018	30	\$ 99.690,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/12/2018	40	\$ 132.920,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/01/2019	20	\$ 66.460,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	28/02/2019	30	\$ 99.690,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/03/2019	30	\$ 99.690,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	30/04/2019	30	\$ 99.690,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/05/2019	30	\$ 99.690,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	30/06/2019	30	\$ 99.690,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/07/2019	30	\$ 99.690,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/07/2019	30	\$ 44.202,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/08/2019	30	\$ 44.202,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/08/2019	30	\$ 99.690,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	30/09/2019	30	\$ 99.690,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	30/09/2019	30	\$ 44.202,00

CALI - VALLE
NIT: 805003838
Informe de Acumulados Concepto/Empleado

DE 01/11/2014 AL 28/02/2021

Página: 2

Fecha: 07/09/2021

Hora: 11:49:38 a. m.



IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS	FECHA	CANTIDAD	VALOR
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/10/2019	30	\$ 44.202,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/10/2019	30	\$ 99.690,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	30/11/2019	30	\$ 99.690,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	30/11/2019	30	\$ 44.202,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/12/2019	40	\$ 58.936,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/12/2019	40	\$ 132.920,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/01/2020	20	\$ 66.460,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/01/2020	20	\$ 29.468,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	29/02/2020	30	\$ 44.202,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	29/02/2020	30	\$ 99.690,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/03/2020	30	\$ 99.690,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/03/2020	30	\$ 44.202,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	30/04/2020	30	\$ 44.202,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	30/04/2020	30	\$ 99.690,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/05/2020	30	\$ 99.690,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/05/2020	30	\$ 44.202,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	30/06/2020	30	\$ 99.690,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/07/2020	30	\$ 99.690,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	21/08/2020	21	\$ 69.783,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	30/09/2020	30	\$ 99.690,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/10/2020	30	\$ 99.690,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	30/11/2020	30	\$ 99.690,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/12/2020	40	\$ 132.920,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/01/2021	20	\$ 66.460,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	28/02/2021	30	\$ 99.690,00
TOTALES CONCEPTO			1884	\$5.492.948,00
TOTAL GENERAL.....				\$5.492.948,00

Numero de Registros de Detalle: 66

CALI - VALLE
NIT: 805003838
Informe de Historico Acumulados Concepto/Empleado
 DE 01/01/2012 AL 31/12/2015

Página: 1

Fecha: 07/09/2021

Hora: 1:47:38 p. m.



IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS	FECHA	CANTIDAD	VALOR
3195	BAYPORT COLOMBIA S.A			
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	30/06/2012	30	\$ 44.202,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/07/2012	30	\$ 44.202,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/08/2012	30	\$ 44.202,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	30/09/2012	30	\$ 44.202,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/10/2012	30	\$ 44.202,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	30/11/2012	30	\$ 44.202,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/12/2012	40	\$ 58.936,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/01/2013	20	\$ 29.468,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	28/02/2013	30	\$ 44.202,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/03/2013	30	\$ 44.202,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	30/04/2013	30	\$ 44.202,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/05/2013	30	\$ 44.202,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	30/06/2013	30	\$ 44.202,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/07/2013	30	\$ 44.202,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/08/2013	30	\$ 44.202,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	30/09/2013	30	\$ 44.202,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	30/09/2013	30	\$ 99.690,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/10/2013	30	\$ 44.202,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/10/2013	30	\$ 99.690,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	30/11/2013	30	\$ 44.202,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	30/11/2013	30	\$ 99.690,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/12/2013	40	\$ 58.936,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/12/2013	40	\$ 132.920,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/01/2014	20	\$ 29.468,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/01/2014	20	\$ 66.460,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	28/02/2014	30	\$ 44.202,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	28/02/2014	30	\$ 99.690,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/03/2014	30	\$ 44.202,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/03/2014	30	\$ 99.690,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	30/04/2014	30	\$ 44.202,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	30/04/2014	30	\$ 99.690,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/05/2014	30	\$ 44.202,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/05/2014	30	\$ 99.690,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	30/06/2014	30	\$ 44.202,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	30/06/2014	30	\$ 99.690,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/07/2014	30	\$ 44.202,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/07/2014	30	\$ 99.690,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/08/2014	30	\$ 44.202,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/08/2014	30	\$ 99.690,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	30/09/2014	30	\$ 44.202,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	30/09/2014	30	\$ 99.690,00



IDENTIFICACION	NOMBRES Y APELLIDOS	FECHA	CANTIDAD	VALOR
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/10/2014	30	\$ 44.202,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/10/2014	30	\$ 99.690,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	30/11/2014	30	\$ 99.690,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	30/11/2014	30	\$ 44.202,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/12/2014	40	\$ 132.920,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/12/2014	40	\$ 58.936,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/01/2015	20	\$ 66.460,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/01/2015	20	\$ 29.468,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	28/02/2015	30	\$ 99.690,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	28/02/2015	30	\$ 44.202,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/03/2015	30	\$ 44.202,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/03/2015	30	\$ 99.690,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	30/04/2015	30	\$ 99.690,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	30/04/2015	30	\$ 44.202,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	28/05/2015	28	\$ 93.044,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	28/05/2015	28	\$ 41.255,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	30/06/2015	30	\$ 99.690,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	30/06/2015	30	\$ 44.202,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/07/2015	30	\$ 99.690,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/07/2015	30	\$ 44.202,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/08/2015	30	\$ 99.690,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/08/2015	30	\$ 44.202,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	30/09/2015	30	\$ 99.690,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	30/09/2015	30	\$ 44.202,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/10/2015	30	\$ 99.690,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/10/2015	30	\$ 44.202,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	30/11/2015	4	\$ 13.292,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	30/11/2015	4	\$ 5.894,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	30/11/2015	26	\$ 86.398,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	30/11/2015	26	\$ 38.308,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/12/2015	40	\$ 132.920,00
12126621	RAMOS RODRIGUEZ MANUEL ANTONIO	31/12/2015	40	\$ 58.936,00
TOTALES CONCEPTO			2146	\$4.730.377,00
TOTAL GENERAL.....				\$4.730.377,00

Numero de Registros de Detalle: 73

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5240
ACION 760014003 020 2019 00632 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el demandado, Sr. MANUEL ANTONIO RAMOS RODRIGUEZ, el día 16 de septiembre de 2021 a la hora 16:52, aporta a través del correo institucional su documento de identidad “a efectos de surtir notificación”, que el día 24 de septiembre de 2021 a la hora 16:17, contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, la cual no es procedente, si se tiene en cuenta que en nuestro ordenamiento procesal vigente, los términos son **PERENTORIOS** e **IPRORROGABLES**, ya que el lapso para presentar los medios exceptivos en esta acción vencieron el 08 de SEPTIEMBRE de 2021 a las CUATRO DE LA TARDE (16:00 p.m.), lo anterior, en virtud que el aludido demandado se notificó por aviso conforme a los preceptos del Art. 292 del C.G.P., el día 27 de AGOSTO DE 2021, (Fl. 99), comenzando a contabilizarse los términos de traslado del señor RAMOS RODRIGUEZ (10 días hábiles), a partir del JUEVES 26, VIERNES 27, LUNES 30 y MARTES 31 DE AGOSTO DE 2021, continuando el MIERCOLES 1°, JUEVES 2, VIERNES 3, LUNES 6, MARTES 7 y MIERCOLES 8 DE SEPTIEMBRE a las CUATRO DE LA TARDE, completándose el término de ley; así la cosas, el demandado, presentó en forma extemporánea su escrito contentivo de contestación de demanda y excepciones, ya que lo presentó el día VIERNES 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021 a la hora de las CUATRO y DIECISIETE MINUTOS de la tarde. (16:17 p.m.), por tal motivo, memoriales antes descritos, se agregarán a los autos sin ninguna consideración procesal.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN ALGUNA, el escrito aportando documentos de identidad, contestación de demanda y acompañada de excepciones propuestas por el demandado MANUEL ANTONIO RAMOS RODRIGUEZ, por ser presentados en forma extemporánea, tal como se expresó en el cuerpo de esta

decisión.

SEGUNDO: RECONOCER personería suficiente a la **Dra. NAIR LARRAHONDO BECERRA**, identificada con la C.C. No. 31.173.951, portadora de la T. P. No. 96.066 del C. S. de la Judicatura, abogada en ejercicio, como apoderada judicial de la parte demandada, en la forma y términos del mandato conferido (Art. 74 del C.G.P.).

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 219 de hoy se notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: 13 de Diciembre de 2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA

RAD: 76-001-40-03-020-2019-00632-00

Santiago de Cali, veintisiete (27) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo señalado en el artículo 292 del C.G.P., la notificación de la demandada surtió de así:

DEMANDADO: MANUEL ANTONIO RAMOS RODRIGUEZ

FECHA DE ENVÍO: 24 DE AGOSTO DE 2021 (FL.96 Rvo.)

(2) DÍAS HÁBILES: 25 y 26 DE AGOSTO DE 2021

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 27 DE AGOSTO DE 2021.

TÉRMINO PARA PAGO Y/O PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 30 DE AGOSTO DE 2021, CONTINÚA EL 31 DE AGOSTO DE 2021, EL 1º, 2, 3, 6, 7, 8, 9 DE SEPTIEMBRE DE 2021 y TERMINA EL 10 DE SEPTIEMBRE DE 2021 A LAS 4:00 P.M.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



BOGOTA - FC
6775528
CRA 80A # 64C-96 B/VILLALUZ
Nit.900.310.856-2
OPERACIONES.BOGOTA@PRONTOENVIOS.COM.CO
www.prontoenvios.com.co
Res. 0636 de Abril 17 de 2015
RPOSTAL 0389 MINTIC



Guía No.352921000935
292 - Notificación 292
Radicado: 201900632
Naturaleza: EJECUTIVO

Fecha auto:

Para consulta en línea escanear Código QR

CERTIFICA

Que esta oficina recepciono y despacho una notificación, sobre con la siguiente informacion:

Datos de remitente	
Nombre: AECSA Contacto: Dirección: AVENIDA LAS AMERICAS NO 46 41 BOGOTA BOGOTA Teléfono: 2871144 Identificación: N Nit 830059718-1	
Datos de destinatario	
Nombre: MANUEL ANTONIO RAMOS RODRIGUEZ Contacto: 12126621 Dirección: CARRERA 3NO 5 41 EDIFICIO JIRETH OFICINA 501 JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DE BUENAVENTURA Telefono: Identificación: Observaciones: MANDAMIENTO DE PAGO	
Datos de notificación	
Ciudad notificación: BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA Juzgado: JUZGADO 020 CIVIL MUNICIPAL DE CALI ORALIDAD Departamento juzgado: VALLE DEL CAUCA Demandante: BAYPORT COLOMBIA SA Radicado: 201900632 [292 - Notificación 292] Naturaleza: EJECUTIVO Demandado: MANUEL ANTONIO RAMOS RODRIGUEZ Notificado: MANUEL ANTONIO RAMOS RODRIGUEZ Fecha auto:	
El envío se pudo entregar: SI Fecha de última gestión: 2021-08-31 13:04:23	

ORIGEN BOGOTA BOGOTA	DESTINO BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA	FAI IMPRESION 2021-08-11 13:47:37	Fin ADMIS. OR 2021-08-11 13:47:37
REMITENTE OF: AECSA BAYPORT COLOMBIA Cv: AVENIDA LAS AMERICAS NO 46 41 Ciudad - País BOGOTA BOGOTA - COLOMBIA Teléfono 2871144 Código Postal 830059718		DESTINATARIO MANUEL ANTONIO RAMOS RODRIGUEZ 12-26621 CARRERA 3NO 5 41 EDIFICIO JIRETH OFICINA 501 JUZGADO TERCERO A Ciudad - País BUENAVENTURA VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA Código Postal 764501	
CONTENEDOR MANDAMIENTO DE PAGO		CARGO ANDRÉS ALBERTO KG 2 UNIDADES	
REMITENTE NOMBRE LEGAL 24/08/21 1212662		CARGO ANDRÉS ALBERTO KG 2 UNIDADES	
IMPRESO PORTAVENTURA NOTIFICACIONES		IMPRESO PORTAVENTURA NOTIFICACIONES	

BOGOTA - FC
N. 900.310.856-2
CRA 80A # 64C-96 B/VILLALUZ
6775528
www.prontoenvios.com.co
OPERACIONES.BOGOTA@PRONTOENVIOS.COM.CO
Res. 0636 de Abril 17 de 2015
RPOSTAL 0389 MINTIC

Observaciones: SE ENTREGÓ EL DÍA 24 DE AGOSTO DEL AÑO 2021 EN LA DIRECCIÓN INDICADA POR EL REMITENTE RECIBIÓ MANUEL RAMOS. PRONTO ENVÍOS CERTIFICAN QUE EL DESTINATARIO SI RESIDE O LABORA EN ESA DIRECCIÓN. SE RESERVA PRUEBA DE ENTREGA ORIGINAL SEGUN LEY 1369 DE 2009 ART. 35

ENTREGADO
SI

Firma autorizada

[Firma manuscrita]



Para constancia se firma en Bogota a los 31 días del mes Agosto del año 2021

Página 1 de 1

SECRETARIA. Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5241
RAD, 760014003020 2019 00632 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de diciembre del dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** presentada por **BAYPORT COLOMBIA S.A**, a través de apoderado judicial, contra **MANUEL ANTONIO RAMOS RODRIGUEZ**, la parte actora mediante demanda presentada el 29 de julio de 2019 y una vez subsanada la demanda, se profirió auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“ ...

A. CAPITAL PAGARÉ No. 24898

Por la suma de **\$3.696.760,02**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 2

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “A”, desde **el 3 de febrero de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

C. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo aportó copia de un (1) pagaré, obrante a folio 2 al 3, del expediente; y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora, con fundamento en dicha conducta, el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 4855 del 22 de agosto de 2019 (Folio 34.), en la forma solicitada en las pretensiones.

Surtidos los trámites previstos para la notificación en nuestro ordenamiento procesal general civil, el demandado **MANUEL ANTONIO RAMOS RODRIGUEZ**, se notificó por AVISO entregado el día 24 de agosto de 2021 y surtió efecto la notificación el día 26 de agosto de 2021 y venció el día 08 de septiembre de 2021, el aludido demandado por intermedio de apoderada judicial interpuso

excepciones de mérito, las cuales se agregaron a los autos sin consideración procesal, por ser presentadas de manera extemporánea, teniendo en cuenta que las envió por el correo institucional del Despacho, el día VIERNES 24 DE SEPTIEMBRE DE 2021, a la hora de las CUATRO y DIECISIETE MINUTOS de la tarde. (16:17 p.m.).

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **MANUEL ANTONIO RAMOS RODRIGUEZ**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago y se dejó de presente que el original del pagaré se encuentra bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$400.000.00 M/cte.** como Agencias en Derecho.

CUARTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto de la liquidación de costas, remitir al Juzgado Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **219** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de Diciembre de 2021**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5157

RAD. 7600140 03 020 2020 00283 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Seis (06) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo dispuesto en el Numeral TERCERO del Auto No. 1344 del 19 de abril de 2021, se hace necesario oficiar al conciliador Dr. ELKIN JOSÉ LÓPEZ ZULETA operador en insolvencia del CENTRO DE CONCILIACIÓN PAZ PACÍFICO, para que informe el estado actual del acuerdo de pago que adelanta el demandado RICARDO AGUDELO VIVEROS; en virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR al conciliador Dr. ELKIN JOSÉ LÓPEZ ZULETA operador en insolvencia, del CENTRO DE CONCILIACIÓN PAZ PACÍFICO, para que informe el estado actual del acuerdo de pago que adelanta el demandado RICARDO AGUDELO VIVEROS. Para tal efecto se le concede el término de 15 días hábiles contados a partir del recibido del comunicado. Ofíciase.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 219 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de Diciembre de 2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

RE: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON RAD.2020-00296-00 DEMANDADOS HENRY LUIS VILLEGAS DAVID Y LADY KATHERIN VILLEGAS

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 26/10/2021 16:34

Para: GUSTAVO ADOLFO MONTAÑO QUINTERO <gustavo_abogado24@hotmail.com>

Acuso recibido

De: GUSTAVO ADOLFO MONTAÑO QUINTERO <gustavo_abogado24@hotmail.com>

Enviado: martes, 26 de octubre de 2021 15:38

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; roseta.14@hotmail.com <roseta.14@hotmail.com>; jaimearanzazut <jaimearanzazut@hotmail.com>; LUBRILLANTAS VILLEGAS LTDA. <lubrillantasvillegasltda@hotmail.com>

Asunto: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR CON RAD.2020-00296-00 DEMANDADOS HENRY LUIS VILLEGAS DAVID Y LADY KATHERIN VILLEGAS

Gustavo Adolfo Montaña Quintero, abogado con TP35717 del CSJ, actuando como apoderado judicial de los señores demandados, y demandante María del Rosario Cárdenas B. y otras con **Rad.760014003020-2020-00296-00**; acudo para presentar de **NUEVO Y REITERAR** escrito de **contestación de demanda y escrito excepciones de mérito con los anexos respectivos**, esto de conformidad al Auto.del Despacho 4281 de fecha 12 octubre del 2021, notificado en estados octubre 13 del 2021.

Van 39 folios.

Atentamente,

GUSTAVO ADOLFO MONTAÑO QUINTERO

CC.16.635.119

TP 35717 C.S.J

Doctora
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
 Santiago de Cali
 E.S.D.

REF.: **PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA**

DEMANDANTE: **MARIA DEL ROSARIO CARDENAS BORRERO Y OTRAS**

DEMANDADOS: **HENRY LUIS VILLEGAS DAVID Y LADY
 KATHERINE VILLEGAS CERON**

RAD: **2020-00296-00**

ASUNTO: **DESCORRO EL TRASLADO DE LA DEMANDA
 CON LA CONTESTACION A LA DEMANDA Y
 ESCRITO DE EXCEPCIONES DE MERITO**

GUSTAVO ADOLFO MONTAÑO QUINTERO, mayor de edad identificado con la cedula de ciudadanía 16.635.119 de Cali, abogado en ejercicio con T.P No.35717 de C.S.J, ante usted con todo respecto y obrando en mi calidad de apoderado judicial de los señores demandados **HENRY LUIS VILLEGAS DAVID y LADY KATHERINE VILLEGAS CERON** dentro del referido, me permito acudir al despacho para presentar escrito de **Contestación de la Demanda** y presentar las **Excepciones de Merito**, de conformidad con la notificación por correo electrónico de la sociedad **LUBRILLANTAS VILLEGAS LTDA.**, con nit.805.024.003-6 cuyo titular son los demandados, recibido el día 01 de Septiembre del corriente año, las notificaciones de la parte demandantes al realizarlas en esta forma, fue con base entonces en los parámetros consagrados en el Decreto 806 del 2020 Art.8 inciso.5, Art.9 parágrafo, presento el escrito dentro del término conferido por la ley procesal y ese decreto, lo cual lo hago en los siguientes términos:

A LOS HECHOS

AL HECHO PRIMERO: Con base en el contrato de arrendamiento aportado es cierto. Pero con base en el mismo contrato, en su cláusula 4. Y 4.1 y 4.2, dicho contrato no se encuentra vigente, perdió su vigencia, pues el plazo del mismo fue establecido por las partes de Tres (03) meses, es decir, el mismo esta vencido de fecha 09 de Octubre del 2009.

Inclusive la misma parte demandante en este hecho cita la cláusula 4.2 la cual establece que "**Las partes declaran..... el presente contrato no será objeto de prórrogas**, y que en el evento en que las partes decidan conjunta o individualmente continuar la relación, **SOLO** se podrá hacer por medio de la **RENOVACION** y dicha renovación se regirá por un nuevo contrato.....".

Por consiguiente en el contrato mismo las partes establecieron que la relación contractual solo se podrá hacer a través de la renovación, la cual únicamente se tiene que regir por un nuevo contrato, el cual no existe firmado entre las partes, ni la parte demandante lo aporta.

Entonces con base en el contrato mismo tenemos que NO se encuentra vigente a la fecha y el mismo NO fue renovado mediante un nuevo contrato.

AL HECHO SEGUNDO: No me consta que se pruebe, es cierto en cuanto a la suma de dinero pactada como canon de arrendamiento a cancelar. Con respecto a lo manifestado a la cláusula 13.1, es cierto en cuanto al texto del contrato, pero la misma a título de pena no aplica en el presente caso contra los intereses de mi representado.

AL HECHO TERCERO: Es cierto con respecto a lo consagrado en las cláusulas 6.4 y 7.1, por cuanto las consagra el contrato de arrendamiento que fue firmado por las partes, pero el cual ya no se encuentra vigente. Como la relación contractual continuo y aun hasta la presente fecha, dicha relación no se dio por la renovación del contrato mismo, sino que lo que continua es un Contrato de Hecho.

AL HECHO CUARTO: No me consta que se pruebe. Me sujeto a lo consagrado en el contrato firmado. En defensa de mis representados esta cláusula no aplica, pues la misma parte demandante así no lo demanda.

Reitero al despacho que el contrato de arrendamiento base de la demanda **NO** se encuentra desde la misma fecha de su vencimiento, 09 de octubre del 2009, como lo determina la cláusula No.4.1. **Además pongo de presente al despacho que las partes del contrato NO establecieron en el mismo ninguna cláusula en la que haya quedado o estipulado el porcentaje aumentar en el canon de arrendamiento.**

AL HECHO QUINTO: Es cierto en cuanto a lo consagrado en la cláusula 11 del contrato. Lo indicado por la parte demandante concierne solo a lo consagrado en dicha cláusula.

Con respecto a los incrementos que señala la parte demandante, para los periodos de: Diciembre/2013 a Diciembre 8/2014, del 10.2 %; del Diciembre 09/2014 a Diciembre 08/2015 del 7.16%; de Diciembre 09/2015 a Diciembre 08/2016 del 10%; y de Diciembre 09/2016 a Diciembre 08/2017, del 5.75%; todos estos porcentajes en los incrementos fueron reales, pero **NUNCA** fueron en la forma señalada por la parte demandante, pues **NO** fueron en forma libre, expresa y voluntaria de los arrendatarios, sino que los mismos fueron **PACTADOS DE MUTUO ACUERDO DE FORMA VERBAL** por las partes principales del contrato, entiéndase señora **MARIA DEL ROSARIO CARDENAS BORRERO y HENRY LUIS VILLEGAS DAVID.**

Manifiesto al despacho que me opongo a lo manifestado por la parte demandante que fue **UN ACTO EXPRESO Y VOLUNTARIO**, toda vez como ya se dijo fue acuerdo verbal entre las partes, por consiguiente la sumas de dineros cancelados por cánones de arrendamientos por periodos antes indicados, si corresponden a la realidad, pero fueron con base en el acuerdo mutuo de las partes en sus incrementos, lo cual hace que las obligaciones y derechos sean asumidos por ambas partes contratantes del contrato, **Y NO** sólo un acto y declaración de voluntad de la parte arrendataria.

Con respecto al periodo especial del 09/12/2015 a 08/12/2016 que dice la parte demandante que mis representados omitió el incremento en el canon; **NO ES CIERTO** la falta de voluntad de la parte arrendataria y/o demandados de no querer (acto voluntario único) acordar el incremento de este periodo; si no resulta Señora Juez, que la señora principal arrendadora **MARIA DEL ROSARIO CARDENAS BORRERO** durante ese periodo no se pudo ubicar por el arrendatario, ella no se apareció por el lote de terreno dado en arrendamiento, se trató de ubicar en su residencia, cambio de residencia, **por lo tanto no fue posible establecer el incremento de mutuo acuerdo por las partes en este periodo.**

Quiero poner de presente al despacho que para los periodos Enero a Diciembre 2019; de Enero a Diciembre del 2020, y de Enero al mes corriente Septiembre del año 2021, mis representados como arrendatarios, han cancelado los cánones de arrendamientos respectivos **por un valor mayor al que realmente correspondiere, conservando el incremento del 5.75%, correspondiente al último incremento acordado en forma mutua por las partes contratantes**, pues no se pudo volver a establecer otro incremento en forma mutua porque la parte demandante rompió toda comunicación y acuerdos con mis representados; tal cual como la misma parte demandante lo establece en su demanda en el hecho No.7, e igualmente con base en las pretensiones de la misma que concierne a las sumas de dinero que indica la parte demandante en este mismo hecho No.7; pagos de más

estos que la parte demandante **NO INDICA NI RECONOCE EN SU DEMANDA, AL DESPACHO.**

Manifiesto al despacho mi total oposición a lo manifestado por la parte demandante en cuanto a que fecha 21 diciembre/2017 el arrendatario, mi representado, incremento el arrendamiento, "de manera arbitraria", pues como ya quedo explicado los incrementos que la parte demandante señala en el hecho No.5 de su demanda, todos fueron acordados de mutuo acuerdo por ambas partes del contrato.

E igualmente me opongo a lo manifestado en la demanda a reglón seguido en su hecho No.5, en cuanto a que mi representado desde esta fecha 21 diciembre/2017, **no volvió hacer ningún incremento hasta la fecha** (entiéndase hasta la fecha de presentación de la demanda); por cuanto como se proba al despacho en la presente contestación y en la excepciones de mérito que se presentaron mi representado si ha continuado cada año haciendo los incrementos anuales al canon, inclusive en el corriente calendario 2021; recordándole al Despacho, contrario a lo manifestado en la demanda, que el último acuerdo de voluntades por las partes fue el incremento del 5.75%, el cual se sigue aplicando a la fecha, pues como se explicó, la relaciones y la comunicación entre las partes se rompió por completo toda comunicación para finales del año 2017.

Además quiero poner al despacho así mismo que el contrato de arrendamiento base objeto de la demanda, en ninguna de sus Quince Clausulas las partes **no establecieron algún monto o porcentaje para incrementos en el canon de arrendamientos**, y por ello es precisamente que las partes en forma verbal y de mutuo acuerdo realizaron y pactaron los porcentajes de incrementos, en los porcentajes que la misma parte demandante consagra en la Cláusula Quinta de su demanda.

Por ultimo indica la parte demandante en el inciso final de este hecho, que mis representados, desde Enero del año 2014, **NO** ha cumplido con la obligación de hacer los incrementos anuales, siendo esto absolutamente falso por cuanto con base en el mismo hecho Séptimo de la demanda y sus pretensiones, está estableciendo una mora en el pago de los incrementos desde fecha 09/12/2017 en adelante; por consiguiente esto demuestra una absoluta **CONTRADICCION EN LA DEMANDA MISMA**, pues en el hecho Quinto, establece que no cumplió con su obligación de hacer los incrementos desde Enero/2014, y en el hecho Séptimo señala y demanda una fecha muy diferente y tres años después a la anterior.

AL HECHO SEXTO: La parte demandante alega que mis representados incumplieron la cláusula 4.2 del contrato al respecto presento total oposición, pues la parte demandante nunca han solicitado la renovación del contrato. Si la parte demandante así lo indica, **NO ME CONSTA QUE SE PRUEBE.**

Antes por el contrario en el texto mismo de este hecho queda claro que la misma parte demandante reconoce que nunca se dio la renovación del contrato de arrendamiento, mediante la firma de otro contrato o documento de la categoría de **OTRO SI** o una declaración extraproceso-notarial.

Con base en lo anterior entonces no puede indicar la parte demandante la obligación de renovar el contrato, solo está en cabeza de la parte arrendataria, es una obligación mutua de las partes. Pongo de presente al Juzgado que es la misma parte demandante quien está reconociendo que esta obligación antes por el contrario fue incumplida por la parte arrendadora, al consagrar:

"Obligación pactada en el contrato, e incumplida por el arrendador."

Se le recuerda a la parte demandante, y así lo pongo de presente al despacho, que el arrendador son las señoras: **MARIA DEL ROSARIO CARDENAS BORRERO, MARIA DEL PILAR CARDENAS y ISABEL CARDENAS MARTINEZ.**

AL HECHO SEPTIMO: Aporto total oposición al mismo. No me consta que se pruebe. Señora Juez. Con respecto al año 2018 (9/12/2017 al 08-12-2018) mi representado continuó cancelando el mismo canon de arrendamiento, por cuanto no fue posible de ninguna forma llegar a un acuerdo con la parte arrendadora, acordar el incremento. Y ya con respecto a los años siguientes, antes por el contrario con base en las tres (03) certificaciones contables, y los soportes mismos de la contabilidad de la empresa que es de propiedad de mis representados y demandados, soportes expedidos por el señor contador **ALEXIS ALFONSO ESCOBAR** identificado con cc.No.16.779.935 y con T.P-69441-T; tenemos con base en este hecho de la demanda, que para el año 2019 periodo Enero a Diciembre, el arriendo a cancelar por el año era la suma \$9.365.220. Y el valor real cancelado por mi representado por este mismo periodo anual fue la suma de \$10.055.400. Por lo tanto queda un saldo a favor de los demandados mis representados de \$690.180.

Para el año 2020 periodo Enero a Diciembre, el arriendo a cancelar por el año era la suma \$9.903.720. Y el valor real cancelado por mi representado por este mismo periodo anual fue la suma de \$10.759.278. Por lo tanto queda un saldo a favor de los demandados mis representados de \$855.558.

Para el año 2021 periodo Enero a Septiembre, (fecha de la presente contestación de la demanda) el arriendo a cancelar por el año era la suma \$7.854.885. Y el valor real cancelado por mi representado por este mismo periodo anual fue la suma de \$8.446.536. Por lo tanto queda un saldo a favor de los demandados mis representados de \$591.651.

Manifiesto al despacho, y a la misma parte demandante que estas sumas de dinero que ya fueron canceladas a la parte demandante, mediante consignaciones a la cuenta de ahorros de la señora **MARIA DEL ROSARIO CARDENAS**, y de las consignaciones al Banco Agrario a órdenes del Juzgado 23 Civil Municipal, en el cual cursa el proceso de Verbal de Restitución de Bien Inmueble, correspondiente al mismo lote terreno. A las mismas partes del proceso, al mismo contrato de arrendamiento de local comercial, el cual inicio, y se trabo la Litis antes del presente proceso ejecutivo, y por ello es el motivo y razón que a partir del mes de Agosto del 2020 y a la presente fecha se siguen haciendo las consignaciones al Banco Agrario a órdenes de aquel Juzgado 23. En este Juzgado la Radicación del proceso es 76-001-40-03-023-2020-00202-00.

Estas consignaciones Judiciales la pongo de presente y ordenes de usted señora Juez del Despacho 20 Civil Municipal de Cali.

En la presente forma me opongo al hecho No.7 de la demanda, y las sumas de dineros relacionadas por la parte demandante como adeudas, no me consta que se pruebe.

AL HECHO OCTAVO: No me consta, que se pruebe. Con base en la presente contestación a la demanda, y a los pagos realizados a la parte demandante, mediante consignaciones a su cuenta ahorro y a las consignaciones del Banco Agrario, antes relacionados con certificación contable, solicito se tenga por rechazado este hecho octavo pues mi representado no incurrió en mora en los incrementos del canon demandados y por consiguiente no causa ninguna cláusula penal ni intereses por mora.

A LAS PRETENSIONES

Manifiesto al despacho que me opongo claramente a la prosperidad de todos y cada una de las solicitadas. Mis representados como ya quedo explicado no entraron en mora en el pago de los incrementos en los cánones de arrendamiento que la parte demandante le señala, y antes por el contrario las obligaciones fueron cumplidas por la parte pasiva.

COMPETENCIA

La tiene usted señora Juez por estar conociendo del proceso.

Con base en la presente Contestación a la demanda, y en oposición Jurídica y Probatoria y a los hechos y pretensiones de la misma, me permito presentar las siguientes:

EXCEPCIONES DE MERITO

PRIMERA: NO INCURRIR EN LA CAUSAL DE MORA EN LOS INCREMENTOS DE LOS CANONES DE ARRENDAMIENTO POR LOS ARRENDATARIOS.

Mis representados en sus calidades de arrendatarios cumplieron y realizaron el pago de los incrementos de los cánones de arrendamiento, que la parte demandante señala en el hecho no.7 de la acción incoada, pues como ya quedo explicado al contestar este hecho, lo cual lo realizo con haber cancelado los cánones de arrendamiento comprendidos al periodo del 09/12/2017 al 08/12/2018; como quedo explicado la parte demandante (señora MARIA DEL ROSARIO CARDENAS B.) rompió toda comunicación tanto personal como demás con mis representados, no se volvió a tener ninguna comunicación entre las partes y más de la señora demandante, no se le pudo ubicar, y así las cosas las partes no pudieron pactar verbalmente el reajuste, ante lo cual los demandados continuaron consignándole en la cuenta de la señora actora los cánones de arrendamientos.

Y con respecto a los periodos 2019-2020, correspondiente a los meses de enero a diciembre, y 2021 de enero a septiembre, tenemos igualmente que por medio de la certificación contable del señor contador de la empresa de propiedad de los señores demandados, relacionada en este escrito y que las presento como Prueba Documental, **tenemos que, especial para el periodo 2019** resulta un saldo a favor de los demandados de \$690.180, con respecto a los valores de los cánones de arrendamiento que señala la parte demandante en su **hecho No.7** que el valor del canon correspondía \$780.435, y mi representado realizo un valor pagado en la suma de \$837.950 mensuales.

Con respecto al **periodo 2020** un saldo a favor de los demandados de \$855.588, con respecto a los valores de los cánones de arrendamiento que señala la parte demandante en su **hecho No.7** que el valor del canon correspondía \$780.435, y mi representado realizo un valor pagado en la suma de \$938.504 durante los meses de enero y febrero y los meses de **marzo, abril, mayo, junio y julio** la suma de \$837.950 mensuales; estos últimos meses mis representados hicieron rebaja, pues como es absoluto conocimiento público y de la humanidad, el gobierno nacional decreto la Emergencia Sanitaria por causal del coronavirus COVID-19-Pandemia- lo cual impidió por fuerza mayor y caso fortuito humano a nivel local, nacional y mundial, poder continuar ejerciendo los trabajos de la empresa de propiedad de los mismos, o sea **LUBRILLANTAS VILLEGAS LTDA. Con nit.805.024.003-6** Y ya normalizada comercialmente dicha empresa, mis representados volvieron a cancelar la suma de dinero del canon en \$938.504 durante los meses de agosto a diciembre.

Y con respecto al **periodo 2021** de los meses de enero a septiembre a la fecha un saldo a favor de los demandados de \$591.651, con respecto a los valores de los cánones de arrendamiento que señala la parte demandante en su **hecho No.7** que el valor del canon correspondía a \$825.310, y mi representado realizo un valor pagado en la suma de \$938.504 mensuales.

Con base en los antes explicado tenemos que la mora en los incrementos que se le demandan a la parte pasiva, necesariamente no ocurrieron, y más que los dineros fueron consignados a la cuenta de ahorros de la titular de la señora demandante, e

igualmente las consignaciones en depósitos judiciales Banco Agrario a órdenes del Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, como ya quedo explicado en el anterior escrito de la contestación de la demanda, y cuyos pagos y consignaciones están debidamente certificados por el señor contador de la empresa en sus tres certificaciones como ya lo explique, y cuyos pagos y soportes de los mismos estoy dispuesto a aportar al Despacho cuando lo requiera u ordene dentro del trámite del proceso; así las cosas para suscrito apoderado del demandado se tiene y se aporta prueba documental suficiente de que la pasiva no incurrió en mora en los incrementos de los cánones de arrendamiento que se le demandan.

Igualmente sustento esta excepción en cuanto a que el contrato mismo de arrendamiento de local comercial firmado entre las partes de fecha Julio 10 del 2009, en ninguna de sus 15 cláusulas, las partes y en especial la parte arrendadora-demandante no consagraron ni estipularon que el canon de arrendamiento establecido en la cláusula 6 y 6.1, se les debía realizar algún tipo de incremento, no se estableció ningún porcentaje, máxime en tratándose de el carácter y uso **COMERCIAL** del contrato, cuando se tiene total conocimiento que el Gobierno Nacional ni las normas comerciales aplicables, **NO** entran a determinar y fijar un porcentaje de incremento de los arriendos, cuando se trata de contrato de arrendamientos de Locales Comerciales, como el presente caso.

Mas sin embargo las partes durante los primeros años del contrato, que ya se encontraba lo vencido a fecha 09 octubre del 2009, y por continuar la relación contractual ya mediante la figura de un **CONTRATO DE HECHO**, las partes pactaron verbalmente reajustes para los periodos 2013-2014 en un 10.2%; del 2014 al 2015 en un 7.16%; del 2015 al 2016 en un 10%; 2016 al 2017 en un 5.75%; conforme lo indica la parte demandante en el hecho No.5 de su demanda, reiterando que los mismos fueron de forma pactada por las partes.

Petición: Solicito al Despacho con todo respecto se sirva resolver de fondo tener como probada esta excepción y en su defecto niegue las pretensiones de la demanda.

SEGUNDA: NO ACTUAR DE MANERA ARBITRARIA NI DE CARÁCTER ERRÁTICO DE PARTE DE LOS ARRENDATARIOS.

Resulta señora Juez que la parte demandante pretende hacer ver y creer al despacho en los hechos de su demanda, y en especial en las cláusulas 5 y 6, que los aumentos en los incrementos de los cánones que realizo la parte demandada, fueron de manera arbitraria, entiéndase entonces sin contar con la aprobación, ni voluntad o acuerdo con la parte demandante; presento estas excepciones a la demanda por ser fuera de toda realidad lo alegado en la demanda así, por cuanto si existió entre las partes vinculadas a una relación comercial mediante el **contrato de hecho** que se dio y continuo una vez venció el contrato de arrendamiento inicial que fue en fecha 09 de Octubre del 2009, una voluntad libre entre las partes para pactar verbalmente los ajustes a lo largo de dicho vinculo comercial, y que como quedo explicado el mismo acuerdo ya no se pudo volver a realizar a partir del año 2017 porque la señora demandante, no se pudo volver a ubicar, se perdió toda comunicación personal con la misma, la señora no volvió a aparecer en el lote dado en arrendamiento y fue por estos motivos últimos que mis representados a partir del año 2017 continuaron incrementando el canon de arrendamiento en el último porcentaje acordado 5.75% hasta la fecha.

Resulta señora Juez que entre las mismas partes del proceso, y con base en los mismos hechos y el mismo contrato de arrendamiento de local comercial firmado entre las partes, y como sobre el mismo lote de terreno, la misma parte demandante, adelanta ante el **Juzgado 23 Civil Municipal de Cali Proceso Verbal de Restitución de Bien y Inmueble**, proceso con radicación **76-001-40-03-023-2020-00202-00** en el cual las hoy señoras demandantes en este ejecutivo, actúan en aquel mediante su apoderado Judicial Dr. **JAIME ARANZAZU TORO**, con TP-30.062 del C.S.J, y en dicho proceso verbal se profirió el **Auto No.0207 de fecha 20 de Enero del 2021**, en este se requiere a la parte demandante aportar prueba

documental o soporte documental, donde conste el aumento de los cánones de arrendamiento anual; y para darle respuesta a este requerimiento la parte demandante su apoderado mediante memorial, Dr. **JAIME ARANZAZU TORO**, aporó escrito, en días siguientes, en el cual reconoce que: *"En virtud de la libre voluntad de las partes han pactado verbalmente reajustes a lo largo de la vida del contrato siendo el canon actual la suma de \$938.504"*.

"Cuando el arrendatario para Diciembre 9 de 2017 hizo un incremento al canon de arrendamiento de 5.75%, sentó bases para el incremento anual. Con lo cual se da comienzo al año dentro del cual rige ese canon y la fecha y el porcentaje en que este debe incrementarse al año siguiente y así sucesivamente".

Manifiesto al despacho que aporó copia del Auto No.0207 señalado; memorial del apoderado Dr. **ARANZAZU TORO**; igualmente los Autos Nos.1380 de fecha 26 Abril del 2021 y Auto No.1949 de Junio 10 del 2021 dictado por el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali dentro del Proceso de Restitución de Inmueble, pleito que cursa entre las mismas partes y su mismo asunto del Contrato de Arrendamiento de Julio 10 del 2009 sobre el mismo inmueble.

En la presente forma sustento la presente excepción de Merito con la cual pretendo probar al despacho que mis representados no están en mora en los incrementos en los cánones de arrendamientos que se le demandan.

Petición: Solicito al Despacho con todo respecto se sirva resolver de fondo tener como probada esta excepción y en su defecto niegue las pretensiones de la demanda.

TERCERA: INEXISTENCIA O NO EXISTENCIA DEL VINCULO CONTRACTUAL POR NO VIGENCIA DEL CONTRATO DE ARRENDAMIENTO SUSCRITO ENTRE LAS PARTES.

Resulta señor Juez que el contrato de arrendamiento base de la demanda, suscrito entre las partes en fecha 10 de Julio del 2009, y con un plazo del contrato de tres meses, a partir del 10 de Julio del 2009 y vence el 09 Octubre del 2009; y en su cláusula 4.2 establece que: *"Las partes declaran de manera libre, expresa y voluntaria en que están de acuerdo en que el presente contrato, no será objeto prorrogas, y que en el evento en que las partes decidan conjunta o individualmente continuar la relación contractual, solo se podrá hacer a través de la RENOVACION..... y dicha renovación se registrará por UN NUEVO CONTRATO"* (negrilla fuera de texto).

La parte demandante no aporta un documento o un contrato con la renovación del contrato inicial, donde conste el pacto de voluntades entre las partes de continuar la relación contractual, brilla por su ausencia este soporte documental al respecto, así como también los incrementos y porcentajes en los cánones de arriendo, pues como ya se ha explicado suficiente en el contrato inicial dichos incrementos y porcentajes no fueron pactados, y no existe renovación he dicho contrato. La parte demandante no aporta prueba documental al respecto, en donde se verifique fehacientemente que en efecto la relación contractual continuo con otro contrato mediante la renovación, y así mismo donde hayan quedado establecidos en efecto los cobros pactados, según lo relatado por la parte demandante en su demanda; lo cual así la parte activa no lo aporta en su demanda. Máxime cuando en el contrato aportado se afirma que los nuevos plazos y precios serian pactados bajo la **RENOVACION DEL CONTRATO**, el cual alterno de la cláusula 4.2, solo se registrará por un nuevo contrato.

Para sustentar esta excepción me permito sustentar lo expuesto en el Artículo 384 num.4° del C.G.P, el cual reza: *"si la demanda se fundamenta, en falta de pago de la renta.....u otros conceptos a que este obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso...."*.

Este artículo establece entonces que debe de haber un contrato vigente; y que no puede ser de recibo por el despacho la mera afirmación que manifiesta la parte demandante en el hecho No.5 de la demanda que los aumentos fueron realizados en forma unilateral de manera arbitraria y con el carácter errático de la parte arrendataria.

Como quiera que estamos frente a un proceso ejecutivo singular, el mismo debe cumplir con las exigencias de lo dispuesto en los Arts.422 y 430 C.G.P, esto es que el documento que se acompaña en la demanda, debe prestar merito ejecutivo y contenga una obligación clara, expresa y exigible, que conste en documentos que provenga del deudor....., y que constituyan plena prueba contra el.

La expresividad de la obligación, consiste en que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto e inequívoco el crédito o deuda que allí aparece en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma.

La cualidad de la claridad de la obligación es una reiteración de la expresividad, ya que ella hace relación especialmente al aspecto gnoseológico y consiste en que la obligación contenida en el documento sea fácilmente inteligible, es decir, que se entienda en un solo sentido.

La exigibilidad, consiste en que la obligación pueda demandarse en su cumplimiento, actualmente por no estar sujeta a un plazo o condición o por haberse vencido aquel o cumplido esta.

Las condiciones formales se concretan a que el documento constituya plena prueba contra el deudor.

Tenemos que en aplicación de estas normas del 422 ibídem, y con la cláusula misma No.4.1 y 4.2 del contrato firmado entre las partes, y como quiera que la parte demandante no presenta ni aporta ningún soporte documental de la RENOVACION del contrato de arrendamiento que le diera continuidad a la relación contractual inicial, tenemos que aterrizar en la certeza de que el contrato de fecha Julio 10 del 2009 no se encuentra vigente, y si la relación contractual continuo entre las partes, **NO FUE POR LA RENOVACION DEL CONTRATO**, que se pretende ejecutar en este proceso, sino por la figura Contrato de Hecho que continua dándose entre las partes, y que si se pretende demandar como es el caso que nos compete, dicho contrato de hecho su existencia debe probarse y determinarse por la parte demandante y/o arrendadora, a través de un proceso Declarativo, antes Ordinario correspondiente.

Tenemos señora Juez que al no estar declarada la existencia del contrato por el cual se rige las partes a la fecha, entiéndase con base en el hecho 7 de la demanda, dízque en la mora del pago en los incrementos por el arrendatario de los periodos desde 09/12/2017 hasta 08/12/2020; no puede la parte demandante pretender el cobro ejecutivo el mismo del incumplimiento que demanda; pues el contrato inicial ya no se encuentra vigente y el contrato de hecho que surgió, no está declarado su existencia mediante un proceso ordenado por Juez de la Republica.

Como quiera señora Juez que la relación contractual entre las partes se encuentra más que vencida, 09 de Octubre del 2009, y las partes y en especial la parte arrendadora, no se ha presentado otro documento RENOVACION del contrato inicial, mas sin embargo la relación comercial continuo, la misma no se dio no por la renovación del contrato si no por un contrato de hecho, pues le contrato de arrendamiento inicial contiene en sus cláusulas 4. Y 4.2 una **PROHIBICION EXPRESA DE LA PRORROGA DEL CONTRATO**, y solo la continuidad del contrato podría haberse dado a través de la renovación; entonces aún persiste esa prohibición expresa mientras la parte demandante no aporte prueba o soporte documental de la renovación del contrato.

Por lo cual señora Juez como quiera señora Juez en su cláusula 4.2 contiene **UNA PROHIBICION EXPRESA DE PRORROGA**, y la parte actora no aporte prueba al contrario, el contrato no presta merito ejecutivo para exigibilidad, pues el documento base objeto del recaudo no se encuentra vigente.

También me pongo de presente al despacho al tenor de lo estipulado en el **Art.1602 de C.C.:** *"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado si no por su consentimiento mutuo o por causas legales"*; norma esta que robustece las causales jurídicas que para el presente caso solo aplica el contrato de arrendamiento Julio 10 del 2009 sobre el cual se podría pretender una acción ejecutiva, la cual en el caso que nos compete ya no está vigente y por ello no presta merito ejecutivo.

Señora Juez igualmente manifiesto al Despacho que entre las mismas partes, en las mismas condiciones la señora **MARIA DEL PILAR CARDENAS BORRERO** y Otra, donde están igualmente demandados, los hoy mi representados así mismo; dichas señoras **pretendieron iniciar un Proceso Ejecutivo Singular** con base en otro contrato de arrendamiento de local comercial, firmado el día 10 diciembre del 2008 con vencimiento de dos años, hasta 9 diciembre del 2010, **Proceso Ejecutivo de Acumulación** a otro proceso ejecutivo el cual cursa en el **Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias**, proceso con „, proceso en el cual dicho contrato de arrendamiento en su cláusula 5.1 y 5.2 consagra la misma Prohibición Expresa de Prórroga del contrato y solo se podrá continuar la relación contractual a través de la **RENOVACION**, la cual se registró por un nuevo contrato.

Dicha demanda de acumulación, el **mandamiento de pago fue NEGADO** porque el documento aportado contrato de arrendamiento, igualmente tampoco presta merito ejecutivo al tenor de los Art.422 y 430 del C.G.P, y por lo cual dicho Juzgado de Ejecución profirió los siguientes Autos:-

1-Auto Inter No.2006 de fecha 09 diciembre del 2019

2-Auto Inter No.210 de fecha 07 febrero del 2020

Ante el recurso de apelación presentado por la parte demandante, se profirió igualmente el **Auto.No.822 de fecha 16 marzo del 2019** proferido en **segunda instancia** por el **Juzgado Segundo Civil de Circuito de Ejecución de Sentencia Cali**, en los cuales se resolvió **CONFIRMAR** los dos Autos anteriores señalados , que ya habían negado el mandamiento pagado por las demandantes.

Aporto como pruebas el contrato de arrendamiento de Fecha diciembre 10 del 2008, con plazo de contrato de dos años vence el 09 de diciembre del 2010, contrato en el cual las señoras arrendadoras entregaron en arrendamiento a mis representados, los lotes de terreno Nos.23 y 24 e igualmente lote No.25, de la manzana E de la Urbanización Centralia.

Pongo de presente al despacho que en este mismo contrato de arrendamiento que se aporta y que sirvió de base para la **Demanda Ejecutiva de Acumulación**, está incluido el mismo lote de terreno No.25, sobre el cual también versa el hoy Proceso Ejecutivo que se adelante en su Honorable Despacho Juzgado 20 Civil Municipal de Cali.

CUARTA: COBRO DE LO NO DEBIDO

Esta excepción la sustento en los siguientes aspectos. La parte demandante en el hecho No.7 de su demanda relaciona e indica que la parte arrendataria, demandados, está en mora de los incrementos de los arriendos así:

- 1- Del 9/12/2017 al 8/12/2018, presenta una mora total en los incrementos por los doce meses del monto de **\$480.000**
- 2- Del 9/12/2018 al 8/12/2019, presento una mora total en los incrementos por los doce meses del monto de **\$509.220**
- 3- Del 9/12/2019 al 8/03/2020, entiéndase a la fecha marzo 8 del 2020, es decir, tres meses presento una mora total en los incrementos por estos tres meses del monto de **\$134.625**

Resulta señora Juez que totalmente contrario a lo pretendido por la parte demandante en cuanto a la suma de dinero que pretende ejecutar en las cuales ya está relacionada antes; tenemos que con base en los soportes contables de la empresa **LUBRILLANTAS VILLEGAS LTDA.** Propiedad de los señores demandados y con base en las certificaciones contables expedidas por el contador **ALEXIS ALFONZO ESCOBAR**, a mis representados les queda antes por el contrario, unos saldos a favor en los mismos periodos, que esta relacionando la parte demandante, para lo cual me permito indicar de nuevo al despacho que **APORTO** las tres certificaciones contables a las cuales ya me referí cuando se contestó el hecho No.7 a la demanda, en el presente escrito, y las cuales me permito reiterar en la siguiente forma y que aporto como prueba documental, así:

1-Del 9/12/2017 al 8/12/2018, presenta unos saldos a favor de los demandados por la suma de \$690.180, frente a la suma de \$480.000 que señala la demanda, por consiguiente el saldo a favor corresponde a la suma de **\$210.180.**

2-Del 9/12/2018 al 8/12/2019 presenta unos saldos a favor de los demandados por la suma de \$855.558, frente a la suma de \$509.222 que señala la demanda, por consiguiente el saldo a favor corresponde a la suma de.

3-Del 9/12/2019 al 8/03/2020, presenta unos saldos a favor de los demandados, por los tres meses señalados, por la suma de \$2.815.512, (\$938.504x3) ;frente a la suma de \$2.475.930 (\$825.310x3) que señala la demanda, por consiguiente el saldo a favor corresponde a la suma de **\$339.582.**

En este orden de ideas señora Juez, tenemos claro y así lo solicito al despacho declararlo tenerlo como probado, al resolver de fondo esta cuarta excepción de mérito, que por consiguiente frente a los tres periodos y la relación que pretende la parte demandante con su acción ejecutiva incoada; se está aprobando que por el contrario a favor de mis representados demandados aplican en los siguientes saldos a favor:

1. Del 9/12/2017 al 8/12/2018 con un resultado a favor **\$210.180.**
2. Del 9/12/2018 al 8/12/2019 con un resultado a favor **\$346.336**
3. Del 9/12/2019 al 8/03/2020 con un resultado a favor **\$346.336**

En la presente forma sustento esta cuarta excepción de méritos, la cual nos permite tener calidad total probatoria que los señores demandados **NO ESTAN EN MORA EN LOS PAGOS DE LOS INCREMENTOS EN LOS CANONES DE ARRENDAMIENTOS**, frente a lo que se les demanda en esta ejecutiva. Solicito al despacho tener como probada esta excepción.

Presento como prueba documental las tres certificaciones contables expedidas por el departamento de contabilidad de la empresa de mis representados.

QUINTA: DE LA COMPENSACION

Solicito al despacho con todo respeto que se merece, se sirva aplicar los Arts.1714, 1715, 1716 del Código Civil para que sea reconocido a favor de los intereses económicos de mis representados, la figura Jurídica de la Compensación del presente caso, pues con base en lo sustentado en la anterior excepción de mérito numero **CUARTA** en este escrito, al tenor de estas normas se considera por esta representación Judicial, que las señoras demandantes son deudoras de los señores demandados aquí, como **HENRY LUIS VILLEGAS DAVID** y **LADY KATHERINE VILLEGAS**, pues con base en el **Art.1714 de C.C.**, las señoras demandantes como ya quedo probado, son deudoras una de otra, por lo cual debe operar entre ellas una compensación que extingue ambas deudas, del modo y en los casos que ya quedaron explicados, por la sumas de dineros a favor de los demandados, con base en lo sustentado en la anterior excepción.

El Art.1715 de C.C consagra las calidades para que opere la compensación, y que solo aplica por ministerio de la Ley y aun sin conocimiento de los deudores; ambas deudas se extinguen recíprocamente hasta la concurrencia de sus valores, y desde el momento de cada una de los valores; y para el caso que nos compete las tres calidades y/o requisitos que contengan esta norma 1715 tenemos que el competente caso aplican, a saber:

1. La concurrencia de los valores ambas son en dinero, tanto los pretendidos en la demanda, como en las sumas de dinero presentadas y sustentadas en la contestación de la demanda y en especial en la Excepción Cuarta del Cobro de lo no Debido.
2. Que ambas deudas sean liquidas
3. Que ambas sean actualmente exigibles

Y el Art.1716 del C.C consagra los requisitos de la compensación, que consagra que para que haya lugar a la misma es preciso que las dos partes sean recíprocamente deudoras.

Como se está probando al despacho las excepciones de mérito solicitadas sean declaradas de fondo, las señoras demandantes son ya deudoras de las sumas de dinero: \$210.180; \$346.336 y \$346.336; con base en lo explicado en la excepción cuarta; ante lo cual solicito se sirva ordenar que opere la compensación a favor de los demandados.

SEXTA: LAS INOMINADAS

Solicito al Despacho se sirva declarar las de oficio las excepciones que encuentre probadas con base en la Contestación de la Demanda y en Las Excepciones presentadas, frente a la demanda incoada contra mi representado.

PRETENSIONES

Solicito al despacho con todo respeto se sirva resolver de fondo que las excepciones se tenga como probadas, y en su defecto se sirva negar las pretensiones de la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículos 422, 430, 96 y siguientes, 442,443, y demás normas concordantes del Código General del Proceso. Arts.714, 715, 716 del CC.

PRUEBAS

A. DOCUMENTALES

1. Aporto poder conferido por los señores demandados
2. Auto.No.0207 de fecha 20 de enero del 2021 del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali (Rad.2020-00202-00)
3. Memorial del abogado Jaime Aránzazu Toro, apoderado de la parte demandante, dirigido al juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali, igual radicación.
4. Auto.No.1380 de fecha 26 de abril del 2021 del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali (Rad.2020-00202-00)
5. Auto.No.1849 de fecha 10 de junio del 2021 del Juzgado Veintitrés Civil Municipal de Cali (Rad.2020-00202-00)
6. Tres relaciones contables de los pagos de los cañones de arrendamiento realizados por los demandados, años 2019; 2020 y 2021 a la fecha, expedidos por el contador ALEXIS ALFONSO ESCOBAR.

7. Copia de la Tarjeta profesional del señor contador y cedula de ciudadanía.
8. Copia del contrato de arrendamiento del local comercial de fecha 10 diciembre del 2008, de los lotes de terreno Nos.23, 24 y 25 de la Urbanización centralia de Cali.
9. Auto. Inter. No.2006 de fecha 9 de diciembre del 2019 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de sentencias de Cali (Rad.760014003001-2017-00813-01)
10. Auto. Inter. No.210 de fecha 7 de febrero del 2020 del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali (Rad. 760014003001-2017-00813-01)
11. Auto. Inter. No.822 de fecha 16 de marzo del 2020 (2019) del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali (Rad.760014003001-2017-00813-01)

B.TESTIMONIALES:

Sírvase citar y hacer comparecer al despacho a la señora **ANGELICA MUÑOZ RIVERA**, identificada con cc.No.66.987.686, vecina de Cali para que declare sobre los hechos de la demanda y en específico a la contestación de la demanda y a las excepciones presentadas. Puede ser citada Avenida 2AN No.31-09 Cali.
Correo lubrillantasvillegasltada@hotmail.com

C.INTERROGATORIO DE PARTE. Sírvase señora Juez ordenar y fijar fecha para esta prueba y hacer comparecer a la señoras **María del Rosario Cárdenas Borrero** mayor de edad vecina de Cali, para que en fecha y hora señalada se sirva absolver interrogatorio que en forma verbal o escrita se realizara, con respeto a los hechos de su demanda, y en especial a la contestación de la misma y a las excepciones presentadas, y demás aspectos del proceso. Esta prueba la solicito con **EL RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTOS** de conformidad Art.204 inciso final del C.G.P Puede ser citado calle 21 norte 4-05 Edificio Fontana Apto.10-02 Cali.

NOTIFICACIONES

La parte demandante y apoderada en la calle 21 norte 4-05 Apto1002 Edificio la Fontana Cali.

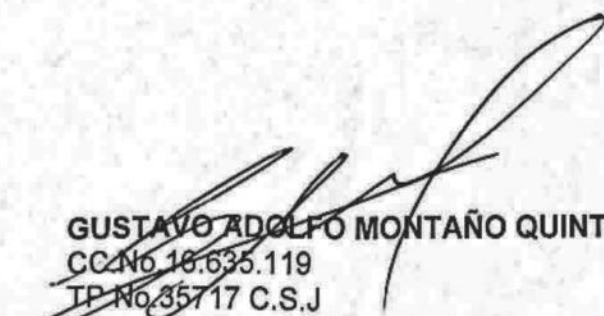
Correo electrónico roseta.14@hotmail.com.

El suscrito apoderado de los demandados en la Secretaria del despacho o en mi oficina de la carrera 3 No.11-32 Oficina 505 Edificio Zaccour Cali.
Correo electrónico gustavo_abogado24@hotmail.com.

Demandados Calle 31 norte No.2A-10 Prados del Norte

Correo electrónico lubrillantasvillegasltada@hotmail.com

De la señora Juez, Atentamente


GUSTAVO ADOLFO MONTAÑO QUINTERO

CC No 18.635.119

TP No.35717 C.S.J

gustavo_abogado24@hotmail.com

Señora
JUEZ VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali
E.S.D

Poder

1 13
REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DEMINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO CARDENAS BORRERO, ISABEL
MARTINEZ CARDENAS, MARIA DEL PILAR CARDENAS BORRERO
DEMANDADO: HENRY LUIS VILLEGAS DAVID y LADY KATHERIN
VILLEGAS CERON

RADICACION: 76-001-40-03-020-2020-00296-00
ASUNTO : PODER

Nosotros **HENRY LUIS VILLEGAS DAVID y LADY KATHERIN VILLEGAS CERON** ambos señores de edad, vecinos de Cali, identificados con cedula de ciudadanía No.16.692.205 de Cali, y 1.130.614.083 de Cali, ambos actuando en nombre propio y representación, y actuando en nuestras calidades de Demandados dentro del proceso de la referencia, manifestamos mediante el presente escrito que conferimos poder especial amplio y suficiente al Doctor **GUSTAVO ADOLFO MONTAÑO QUINTERO**, mayor, identificado con cedula de ciudadanía 16.635.119 de Cali, abogado en ejercicio con T.P No.35717 del C.S.J, para que sirva representarnos en nuestros intereses dentro del referido, por lo tanto se servirá el Doctor **MONTAÑO QUINTERO** adelantar todos los tramites de ley para la defensa de nuestros legítimos derechos como demandados, derechos protegidos por la Constitución Nacional y por las Normas Procesales Respectivas.

Nuestro apoderado Judicial queda facultado para presentar y solicitar pruebas, presentar recursos de Ley, notificarse y contestar la demanda, presentar excepciones Previas e Igualmente De Merito o de Fondo, contrainterrogar testigos, denunciar pleitos pendientes, solicitar medidas cautelares, levantamiento de medidas, participar en todas la audiencias y trámites legales ante el despacho, presentar peticiones al despacho, solicitar nulidades procesales, además para recibir, transigir, desistir, sustituir, reasumir, conciliar y demás hechos que sean necesarios para la defensa de nuestros legítimos derechos, y demás facultades del Art.74 y concordantes del C.G.P, para que dicho poder este vigente siempre y no se pueda alegar que se quede sin facultades y representación de nosotros como en tales calidades.

Sírvase señora Juez reconocerles suficientes personería en los presentes términos del poder.

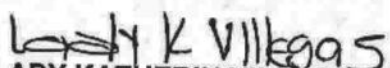
De la señora Juez, atentamente,


HENRY LUIS VILLEGAS DAVID

CC.No.16.692.205

Correo:lubrilantavillegasltida@hotmail.com

Dirección de Notificación: Calle 32 No.2N11


LADY KATHERIN VILLEGAS CERON

CC.No.1.130.614.083

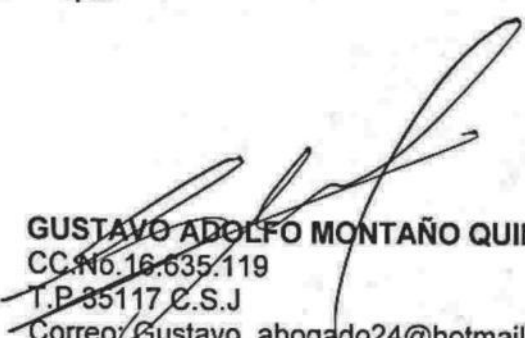
Correo:lubrilantavillegasltida@hotmail.com

Dirección de Notificación: Calle 32 No.2N11

2
14

Dirección correo electrónico de nuestro apoderado:
Gustavo abogado24@hotmail.com

Acepto



GUSTAVO ADOLFO MONTAÑO QUINTERO
CC No. 16.635.119
T.P. 35117 C.S.J
Correo: Gustavo abogado24@hotmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veinte (20) de enero del año dos mil veintiuno (2021)

AUTO No. 0207

Proceso: Verbal de restitución de bien inmueble
Radicación: 76-001-40-03-023-2020-00202-00
Demandante: María del Rosario Cárdenas Borrero y otros
Demandado: Luis Henry Villegas y Lady Catherine Villegas

Una vez revisado el plenario, observa el Despacho que la parte demandada se notificó mediante conducta concluyente a través de auto de fecha 21 de agosto del año 2020 y dentro del término presentó excepciones previas.

De modo que, al correrse traslado de éstas a la parte contraria, la activa oportunamente solicitó no oír a los demandados hasta tanto pagaran el aumento de los cánones adeudados a órdenes del Juzgado.

En virtud de lo anterior, esta Judicatura procedió a revisar el libelo rector en su totalidad y advirtió que la activa bajo su mera afirmación manifiesta lo siguiente: que el arrendatario de forma libre, expresa y voluntaria reconoció y pagó los incrementos de manera aleatoria, en donde se verifica que en el año 2015 a 2016 la pasiva según su querer, aumentó el canon en un 10% y del año 2016 al 2017 lo incrementó en un 5,75%, siendo estos emolumentos aceptados por la parte arrendadora, pues no se advierte en su relato que hubiesen sido rechazados estos dineros.

De ello, puede destacarse esta judicatura que el cobro que exige la parte demandante del aumento del canon, lo hace en virtud del último aumento que, de forma libre, expresa y voluntaria hizo la pasiva, es decir tomando como base un 5,75%, sin poner de precedente para el cobro del mismo, un contrato o la renovación del mismo, en donde conste el pacto entre las partes que tal porcentaje, esto es, 5,75%, sería el fijado para el aumento de los años siguientes.

Es decir que se extraña la prueba o soporte documental en donde se verifique fehacientemente que en efecto los cobros fueron pactados según el relato de la parte demandante y no de otra forma. Máxime cuando en el contrato aportado en la demanda y en ella misma, se afirma que los nuevos plazos y precios serían pactados bajo la renovación del contrato.

Lo anterior, con sustento en lo expuesto por el numeral 4º artículo 384 del Código General del Proceso, el cual reza que:

“Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado

Vulcanización
15 de 25
15

Enero 20/2021

el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados, o en defecto de lo anterior, cuando presente los recibos de pago expedidos por el arrendador, correspondientes a los tres (3) últimos periodos, o si fuere el caso los correspondientes de las consignaciones efectuadas de acuerdo con la ley y por los mismos periodos, a favor de aquel." (Subrayado del Juzgado)

Es decir, que al ser una exigencia propia de la ley que obre en el expediente la prueba, en donde consten los conceptos adeudados, este Despacho Judicial procederá a requerir a la parte demandante a efectos de que se sirva aportar tal soporte en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de oír a los demandados, dándole trámite a las excepciones propuestas, pues mal haría esta juzgadora en cercenar tal derecho exigiendo un pago del que no existe un conceso previamente pactado entre las partes.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

Requerir a la parte demandante a efectos de que se sirva aportar la prueba en donde conste el aumento de los cánones de arrendamiento anual pactados con la parte demandada. Para el efecto se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto, so pena de oír al demandado.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Firmado Por:

MARTA ELINA DEJOY TOBAR
JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL CALI

JUZGADO 23° CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 007 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 01/21/2020

Secretario

ENERO 21/2021

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b2f87412a0c97add8b6c25cb983b7fa438505b153907442bac98ffc229af81

21

Documento generado en 20/01/2021 11:46:11 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

[Handwritten signature and date: 22/01/2021]

Señor: Dn^{ra}

JUEZ 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE

RADICACIÓN: 76-001-40-03-023-2020-00202-00

DEMANDANTE: MARIA DEL ROSARIO CÁRDENAS BORRERO Y OTROS

DEMANDADOS: HENRY LUIS VILLEGAS Y LADY CATHERINE VILLEGAS

JAIME ARANZAZU TORO, abogado titulado con T.P. No. 30.062 del C.S.J, por medio del presente doy contestación al auto No. 00207 del 20 de enero de 2021, haciendo las siguientes precisiones:

Los contratos en términos generales son "acuerdos de partes que crean obligaciones". El contrato de arrendamiento de local comercial, en lo que tiene que ver con el canon de arrendamiento y los incrementos, se define por la voluntad de las partes sin intervención del Estado.

Entre las partes existe un contrato de arrendamiento vigente desde el 10 de julio de 2009 que ha tenido renovaciones tacitas hasta la fecha de hoy.

En virtud de la libre voluntad de las partes han pactado verbalmente reajustes a lo largo de la vida del contrato siendo el canon actual la suma de \$ 938.504 pesos

Cuando el arrendatario para diciembre 9 de 2017 hizo un incremento al canon de arrendamiento de 5.75%, sentó las bases para el incremento anual. Con lo que se da comienzo al año dentro del cual rige ese canon y la fecha y el porcentaje en que este debe incrementarse al año siguiente y así sucesivamente.

Debo poner de presente, que el arrendatario no ha cancelado ningún valor por los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020.

El arrendatario ha remitido a la arrendadora las consignaciones realizadas en el Banco Agrario a ordenes del Juzgado 23 Civil Municipal y a favor de las demandantes dentro del proceso de la referencia:

30 de septiembre de 2020 por \$938.504.00 pesos

19 de octubre de 2020 por \$938.504.00 pesos

14 de noviembre de 2020 por \$938.504.00 pesos

y el canon de arrendamiento del mes de diciembre en consignación de fecha 13 de enero de 2021 por \$ 938.504.00 pesos

De la Señora Juez, atentamente,

JAIME ARANZAZU TORO

T.P. No. 30.062 del C.S.J.

C.C. No. 19.230.802 de Bogotá D.C.

12:06



35%

10/25 (50%)

18

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, veintiséis (26) de abril del año dos mil veintiuno (2021)

Abril 26/2021

AUTO No. 1380

Proceso: Verbal de restitución de bien inmueble
Radicación: 76-001-40-03-023-2020-00202-00
Demandante: María del Rosario Cárdenas Borrero
Demandado: Luis Henry Villegas y Lady Catherine Villegas

Una vez revisado el plenario, observa el Despacho que la parte demandante allega memorial atendiendo al requerimiento que hiciera el Despacho en auto anterior, en el sentido de informar que las partes han pactado verbalmente reajustes a lo largo de la vida del contrato, siendo el canon actual la suma de \$938.504.

Además, indicó que cuando el arrendatario para el 9 de diciembre de 2017 hizo un incremento al canon de arrendamiento del 5.7% sentó las bases para el incremento anual.

Así pues, le corresponde al Despacho pronunciarse frente a tales aseveraciones en el sentido de indicarle a la activa que si bien no se niega que la pasiva pague el monto incrementado a lo por él afirmado, este Juzgado tampoco puede afirmarlo, ya que no existe prueba documental de ello, tal como un otrosí al contrato, una prueba extraprocesal, ya que si bien las partes son libres para fijar tal rubro, esto no significa que no deba mediar la prueba que certifique que tal aumento es el afirmado por la parte demandante y no otro.

Por lo tanto, no se exigirá procesalmente dentro de este asunto al demandado presentar prueba del pago de los incrementos indicados por la parte demandante, para ser oído, ya que como se indicó, no existe prueba documental de tal aseveración, pues de los acuerdos verbales convenidos entre las partes también deben allegarse las respectivas pruebas, mismas que no obran en el plenario.

Ahora bien, frente a la manifestación de la parte interesada relativa a que el arrendatario no ha pagado ningún valor por los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto 2020, esta instancia en cumplimiento del numeral 4° artículo 384 del Código General del Proceso, procederá a requerir a la pasiva a efectos de que se sirva allegar la prueba del pago de los cánones adeudados al arrendador, pues para

SLLS

12:06

35%

ser oído y dar trámite a las excepciones propuestas, debe estar al día en los pagos de los cánones de arrendamiento, pues no es de recibo que los demandados pretendan participar del proceso y ser oídos sin cancelar ningún concepto por los cánones indicados por la activa.

En consecuencia, este Despacho Judicial procederá a requerir a la parte demandada a efectos de que se sirva aportar tal soporte en el término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído so pena de no ser oídos, dándole trámite a las excepciones propuestas.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Sin lugar a tener en cuenta los incrementos que de manera verbal expone la parte demandante fueron pactados con la parte demandada, en virtud de lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. Requerir a la parte demandada a efectos de que se sirva aportar la prueba en donde conste el pago de los cánones de arrendamiento en favor de la parte arrendadora. Para el efecto se le concede el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente auto.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR
Juez

Firmado Por:

MARTA ELINA DEJOY TOBAR
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2cdb435196d2b32d9492aa8e78d8d75d9a9024d865a2075a4c0f6d120532
6e2b

Documento generado en 26/04/2021 02:12:47 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>
SLLS

JUZGADO 23° CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 069 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 04/27/2021

Secretario

Estados
Abril 27/2021

Proceso de Restitución l/25
(Auto/autos) 20

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de junio del año dos mil veintiuno (2021)

Juzg. 23 c. u/pol.
(Junio 10/2021)

Auto No. 1949

Proceso: Verbal de Restitución de Inmueble Arrendado
Radicación: 76-001-40-03-023-2020-00202-00
Demandante: María del Rosario Cárdenas Borrero
Demandado: Luis Henry Villegas y Lady Catherine Villegas

Una vez revisada la demanda se observa que el Juzgado en auto No. 1380 de 26 de abril de 2021, requiere a la parte demandada para que aporte la prueba en que conste el pago de los cánones de arrendamiento en favor de la parte arrendadora, a efectos de ser oídos dentro del presente asunto.

Por lo que la parte pasiva, en respuesta a dicho requerimiento allegó al Juzgado copias de las transferencias en nombre de la cuenta de ahorro de la demandante y consignación a orden de la cuenta judicial de este Juzgado, por concepto de pago de los cánones de arrendamiento para los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020 según se evidencia de la documentación aportada.

En igual sentido, la parte actora aporta al Despacho las constancias de los pagos realizados por los demandados en la cuenta del Juzgado para los cánones de arrendamiento de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre, diciembre de 2020 y enero de 2021.

Así que al examinar la cuenta del Banco Agrario del Juzgado, se evidencia que en efecto la parte demandada ha realizado los pagos de los cánones de arrendamiento conforme lo establece el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso para ser oídos dentro de este asunto, ya que se cancelaron la suma de \$938.504,00 como el valor del canon evidenciándose dos consignaciones en septiembre de 2020, y a partir de octubre de 2020 cada mes hasta el 25 de mayo de 2021.

Entonces, esta judicatura oirá a los demandados y haciendo un control de legalidad dentro de este proceso dejará sin efecto el traslado del recurso propuesto por la pasiva contra el auto admisorio de la demanda que se realizó por secretaría el día 14 de octubre de 2020, en virtud a que tan sólo en esta fecha se logró demostrar que la pasiva canceló los cánones de arrendamiento en los meses de marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto de 2020, ello en respuesta al requerimiento que realizó el Juzgado en providencia pasada.

Esto, a efectos de otorgarle la oportunidad procesal a la parte actora para que se pronuncie sobre las excepciones previas que interpuso la parte demandada mediante recurso de reposición del auto que avocó esta acción y a fin de garantizarle su derecho de contradicción.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. Oír a los demandados Luis Henry Villegas y Lady Catherine Villegas dentro del presente proceso por cumplir con lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 384 del Código General del Proceso.

SEGUNDO. Dejar sin efecto el traslado del recurso de reposición presentado por los demandados a través de apoderado judicial, el cual se por secretaria el día 14 de octubre de 2020, por lo expuesto en procedencia.

TERCERO. Correr traslado a la parte actora por el término de 3 días para que se pronuncie al respecto de las excepciones previas propuestas por la parte demandada mediante recurso de reposición contra el auto que admitió la presente demanda.

Notifíquese,

(Firma electrónica¹)

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

Juez

Firmado Por:

MARTA ELINA DEJOY TOBAR

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1ce2609da3a704cf958db06e1d04240438e1bf755832e6f159e6c865f6319cd
0

Documento generado en 10/06/2021 09:23:42 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO 23° CIVIL MUNICIPAL

En Estado No. 093 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 06/11/2021


Secretario

Estados
Juris 6/021

¹ Validación en <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2021.

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMINA CUANTIA RADICADO 76001400302020200029600.

DEMANDADOS: HENRRY LUIS VILLEGAS D. Y LADY KATHERIN VILLEGAS CERON.

Con la presente certifico que los arrendamientos del año 2019 correspondientes a los meses de ENERO A DICIEMBRE DE 2019 fueron cancelados por el señor HENRY LUIS VILLEGAS DAVID CON CEDULA 16.692.205, correspondiente al contrato de arrendamiento de fecha Julio 10 del año 2009, correspondiente al 50% del lote número 25 de la manzana E de la urbanización CENTRALIA, ubicado en la dirección avenida 2 A Norte 31-109, sumas de dineros se consignaron en la cuenta de ahorros número 80863112781 a nombre de MARIA DEL ROSARIO CARDENAS con cedula de ciudadanía 38.974.138.

MES	VALOR PAGADO	FECHA CONSIGNACION	
ENERO	837.950	ene-09	\$ 697.950
		ene-25	\$ 140.000
FEBRERO	837.950	feb-08	\$ 697.950
		feb-22	\$ 140.000
MARZO	837.950	mar-05	\$ 697.950
		mar-20	\$ 140.000
ABRIL	837.950	abr-09	\$ 697.950
		abr-24	\$ 95.000
		abr-25	\$ 45.000
MAYO	837.950	may-07	\$ 697.950
		may-28	\$ 140.000
JUNIO	837.950	jun-10	\$ 530.000
		jun-11	\$ 167.950
		jun-26	\$ 97.950
		jun-27	\$ 42.650
JULIO	837.950	jul-15	\$ 697.950
		jul-07	\$ 140.000
AGOSTO	837.950	ago-12	\$ 697.950
		ago-23	\$ 140.000
SEPTIEMBRE	837.950	sep-05	\$ 697.950
		sep-24	\$ 140.000
OCTUBRE	837.950	oct-07	\$ 697.950
		oct-23	\$ 140.000
NOVIEMBRE	837.950	nov-06	\$ 697.950
		nov-29	\$ 140.000
DICIEMBRE	837.950	dic-10	\$ 697.950
		dic-20	\$ 140.000

NOTA: EL PAGO ANUAL DE ARRENDAMIENTO DEL PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE DEL AÑO 2019 CORRESPONDE A EL VALOR \$ 9.365.220, Y EL VALOR REAL CANCELADO DURANTE ESE PERIODO FUE DE \$ 10.055.400 QUEDANDO UN SALDO A FAVOR DE LOS DEMANDADOS DE \$ 690.180.

Para constancia se firma.

ALEXIS ALFONSO ESCOBAR

CEDULA 16.779.635

CONTADOR TP-69441-T

2

23

Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2021.

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMINA CUANTIA RADICADO 76001400302020200029600.

DEMANDADOS: HENRRY LUIS VILLEGAS D. Y LADY KATHERIN VILLEGAS CERON.

Con la presente certifico que los arrendamientos del año 2020 correspondientes a los meses de ENERO A DICIEMBRE DE 2020 fueron cancelados por el señor HENRY LUIS VILLEGAS DAVID CON CEDULA 16.692.205, correspondiente al contrato de arrendamiento de fecha Julio 10 del año 2009, correspondiente al 50% del lote número 25 de la manzana E de la urbanización CENTRALIA, ubicado en la dirección avenida 2 A Norte 31-109, se consignaron en la cuenta de ahorros número 80863112781 a nombre de MARIA DEL ROSARIO CARDENAS con cedula de ciudadanía 38.974.138, hasta JULIO del año 2020.

Y desde AGOSTO a DICIEMBRE del 2020 ya se continuaron consignando en el BANCO AGRARIO a órdenes del juzgado 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, por disposición de asesoría jurídica y contable.

NOTA I: DE ENERO A JULIO DEL AÑO 2020 ESTOS PERIODOS Y SUS SUMAS DE DINEROS SE CONSIGNARON A LA CUENTA DE AHORROS DE LA SEÑORA MARIA DEL ROSARIO CARDENAS BORRERO.

MES	VALOR PAGADO	FECHA CONSIGNACION	
ENERO	938.504	ene-15	697.950
		ene-15	140.000
		ene-15	10.554
FEBRERO	938.504	feb-05	697.950
		feb-11	140.000
		mar-04	100.554
MARZO	837.950	mar-30	837.950
ABRIL	837.950	abr-18	837.950
MAYO	837.950	may-14	500.000
		may-11	337.950
JUNIO	837.950	jun-08	837.950
JULIO	837.950	jul-08	837.950

NOTA II: APARTIR DEL MES AGOSTO A DICIEMBRE DEL AÑO 2020 LOS PAGO FUERON REALIZADOS MEDIANTE CONSIGNACION EN EL BANCO AGRARIO A ORDENES DEL JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, POR DISPOSICION DE ASESORIA JURIDICA Y CONTABLE

MES	VALOR PAGADO	FECHA CONSIGNACION	
AGOSTO	938.504	sep-30	938.504
SEPTIEMBRE	938.504	sep-30	938.504
OCTUBRE	938.504	oct-19	938.504
NOVIEMBRE	938.504	nov-14	938.504
DICIEMBRE	938.504	dic-15	938.504

NOTA: EL PAGO ANUAL DE ARRENDAMIENTO DEL PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE DEL AÑO 2020 CORRESPONDE A EL VALOR \$ 9.903.720, Y EL VALOR REAL CANCELADO DURANTE ESE PERIODO FUE DE \$ 10.759.278 QUEDANDO UN SALDO A FAVOR DE LOS DEMANDADOS DE \$ 855.558.

Para constancia se firma.



ALEXIS ALFONSO ESCOBAR.

CEDULA 16.779.635

CONTADOR TP-69441-T

3
Santiago de Cali, 10 de septiembre de 2021.

Señores

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Cali.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA RADICADO
76001400302020200029600.

DEMANDADOS: HENRRY LUIS VILLEGAS D. Y LADY KATHERIN VILLEGAS CERON.

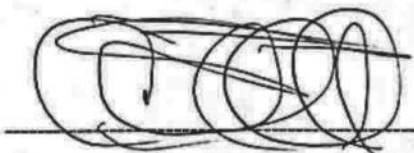
Con la presente certifico que los arrendamientos del año 2021 correspondientes a los meses de ENERO A SEPTIEMBRE DE 2021 (a la fecha) fueron cancelados por el señor HENRY LUIS VILLEGAS DAVID CON CEDULA 16.692.205, correspondiente al contrato de arrendamiento de fecha Julio 10 del año 2009, correspondiente al 50% del lote número 25 de la manzana E de la urbanización CENTRALIA, ubicado en la dirección avenida 2 A Norte 31-109, los pagos fueron realizados mediante consignación EN EL BANCO AGRARIO A ORDENES DEL JUZGADO 23 CIVIL MUNICIPAL DE CALI, POR DISPOSICION DE ASESORIA JURIDICA y CONTABLE.

ENERO A SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021

MES	VALOR PAGADO	FECHA CONSIGNACION	
ENERO	938.504	ene-13	938.504,00
FEBRERO	938.504	feb-19	938.504,00
MARZO	938.504	mar-17	938.504,00
ABRIL	938.504	may-25	938.504,00
MAYO	938.504	jun-25	938.504,00
JUNIO	938.504	ago-10	938.504,00
JULIO	938.504	ago-10	938.504,00
AGOSTO	938.504	sep-07	938.504,00
SEPTIEMBRE	938.504	sep-07	938.504,00

NOTA: EL PAGO DEL ARRENDAMIENTO DEL PERIODO DE ENERO A SEPTIEMBRE DEL AÑO 2021 CORRESPONDE A EL VALOR \$ 7.854.885, Y EL VALOR REAL CANCELADO DURANTE ESE PERIODO FUE DE \$ 8.446.536 QUEDANDO UN SALDO A FAVOR DE LOS DEMANDADOS DE \$ 591.651

Para constancia se firma.



ALEXIS ALFONSO ESCOBAR.

CEDULA 16.779.635

CONTADOR TP-69441-T

274
Escobar
U. Libre

República de Colombia
Ministerio de Educación Nacional

JUNTA CENTRAL DE CONTADORES
TARJETA PROFESIONAL
DE CONTADOR PUBLICO

69441-T

ALEXIS
ALFONSO ESCOBAR
C.C. 16779635
RESOLUCION INSCRIPCION 33
UNIVERSIDAD LIBRE

FECHA 10/02/2000

00078767

Presidente *[Signature]*

14-04-2001

[Signature]

PIRAMA DEL TITULAR

Esta tarjeta es el único documento que lo acredita como
CONTADOR PUBLICO de acuerdo con lo establecido en
la ley 43 de 1990.
Agradecemos a quien encuentre esta tarjeta devolverla
al Ministerio de Educación Nacional - Junta Central de
Contadores.

016779635

Copia de C.D. de Villavieja Lda

Se extiende para

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 16.779.635
ALFONSO ESCOBAR

APELLIDOS
ALEXIS

SEÑALES

[Signature]

[Portrait]

14-04-2021

FECHA DE NACIMIENTO 03-JUN-1970

CALI
(VALLE)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.70 O+ M
ESTATURA O.S. RH SEXO

30-NOV-1988 CALI
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADO NACIONAL

[Fingerprint]

[Barcode]

A 3112100-00042542-M 0010779635 209100001 0001918462A 1 30700099941

2008. 27

CONTRATO DE ARRENDAMIENTO DE LOCAL COMERCIAL

LUGAR Y FECHA DEL CONTRATO: Cali, diciembre 10 de 2008

ARRENDADORAS: María del Rosario Cárdenas B. C.C. 38.974.138 de Cali

María Del Pilar Cárdenas Borrero C.C. 38.998.679 Cal

Isabel Martínez Cárdenas C.C. 66.926.154 Cali

ARRENDATARIO: Luis Henry Villegas CC: 16.692.205 Cali.

COARRENDATARIO SOLIDARIO: Lady Katherine Villegas cerón CC: 1.130.614.083 de Cali

.Las PARTES, declaran que su residencia y domicilio civil para efectos del presente contrato es en la ciudad de Cali.

1. BIEN ARRENDADO: Las ARRENDADORAS entregan al ARRENDATARIO a título de arrendamiento quien declara a recibir a satisfacción el siguiente inmueble: un lote de terreno de la Urbanización Centralia, con área total aproximada de 901,38 mts², compuesto por tres predios unidos diferenciados y alinderados así:

✓ Lote número 24 de la manzana E con área 375.53 m², distinguido con la Matricula Inmobiliaria No 370-126682 y Ficha Catastral No J 064200240000 en la Cl. 32 N # 2 A - 07 alinderando así: NORTE: EN 25.6 MTS, Lineales con el lote número 23 de la misma manzana E que fue de propiedad María del Pilar Cárdenas; SUR: en 25 mts. lineales con la avenida 2 A norte; ORIENTE: en 15 mts. lineales con la calle 32 norte; OCCIDENTE: en 15 mts. Lineales con el lote número 25 de la misma manzana E de propiedad de Hijos Vicente Borrero Ltda. .

✓ Lote 23 de la manzana E con área de 250.82 m², distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 370-126683 y Ficha Catastral No. J 064200230000, alinderado así: NORTE: en propiedad 25.10 mts. Lineales con el lote 24 de la misma manzana E de propiedad de María del Rosario Cárdenas y otros, ORIENTE: en 10 mts. Lineales con la calle 32 norte, OCCIDENTE. 10 mts lineales con el

✓ lote 25 de la misma manzana E de propiedad de hijos de Vicente Borrero Ltda.

RESTITUCION DEL INMUEBLE

2.1 LOS ARRENDATARIOS se obligan a efectuar la restitución del inmueble, libre de subarriendos o de ocupación de cualquier clase.

3. DESTINACION DEL INMUEBLE

LOS ARRENDATARIOS destinarán exclusivamente el inmueble para montallantas, cambio de aceite y oficina. Las partes están de acuerdo en que por razón de la destinación que se le dará al inmueble este tendrá un uso COMERCIAL, por lo cual le serán aplicables al presente contrato las normas sobre arrendamiento de locales comerciales, especialmente las contenidas en el Código de Comercio.

4. DEPOSITO DE SUSTANCIAS PELIGROSAS Y DAÑOS A TERCEROS.

4.1 En el inmueble LOS ARRENDATARIOS no podrán tener, depositar o almacenar, ni permitir que otras personas lo hagan, sustancias, materias o elementos explosivos o inflamables o contaminantes o estupefacientes que puedan constituir una violación de la Ley o un peligro para la vida y la salud de las personas y para sus bienes.

4.2 LOS ARRENDATARIOS responderán e indemnizarán por todos los daños que cause a las personas y a sus bienes por el depósito, manejo y uso de dichas sustancias o materias o por cualquier otro acto, hecho u omisión siendo entendido que ésta responsabilidad comprende los actos de los trabajadores, contratistas y trabajadores de éstos.

5. PLAZO DEL CONTRATO

5.1 El plazo del presente contrato es de dos (2) años, a partir del 10 de diciembre de 2008 y vence el 9 de diciembre de 2010.

5.2 Las partes declaran de manera libre, expresa, libre y voluntaria en que están de acuerdo en que el presente contrato, no será objeto prórrogas, y que en el evento de que las partes decidan conjunta o individualmente continuar la relación contractual, solo se podrá hacer a través de la RENOVACION, En caso de que las partes decidan de común acuerdo renovar el contrato deberán manifestarlo por escrito tres (3) meses antes del vencimiento del mismo y dicha renovación se regirá por un nuevo contrato previo acuerdo de las partes del precio y plazo del mismo Art. 519C. de Co. Las diferencias que ocurran entre las partes al momento de la renovación del contrato de arrendamiento se resolverán conforme al Art. 519 de C. de Co. Los honorarios de los peritos y las costas de la audiencia de conciliación ante notario estarán a cargo de ambos contratante en partes iguales (50% y 50%).

5.3 Las partes acuerdan de forma expresa, libre y voluntaria que en el evento en que las partes decidan conjunta o individualmente no prorrogar o renovar el contrato deberán dar aviso por escrito en un plazo no inferior a tres (3) meses antes de la fecha establecida para su terminación.

6. TERMINACION DEL CONTRATO ANTES DEL VENCIMIENTO DEL PLAZO.

6.1 Si antes del vencimiento del plazo contractual o de sus renovaciones los COARRENDATARIOS dieren por terminado unilateralmente el contrato o desocupara el Inmueble arrendado, pagará a la ARRENDADORA una suma equivalente al valor de tres cánones mensuales de arrendamiento vigentes en la fecha de terminación unilateral, a título de indemnización de perjuicios por incumplimiento del contrato suma que será exigible ejecutivamente sin necesidad de requerimiento alguno en la fecha de terminación unilateral del contrato.

7. PRECIO DEL ARRENDAMIENTO

✓ 7.1 El canon o precio de arrendamiento mensual se pacta en la suma de (\$4.400.000.00) cuatro millones cuatrocientos mil pesos m/cte., ya descontada la retención en la fuente si hubiere lugar de acuerdo a la Ley.

7.2 Las partes declaran que están de acuerdo que al finalizar el período anual el incremento será igual al porcentaje del incremento del Salario Mínimo Legal Mensual más 6 puntos, este porcentaje se aplicará al canon mensual del año inmediatamente anterior y el canon de arrendamiento así ajustado regirá durante un año.

7.3 El canon mensual de arrendamiento lo pagarán los ARRENDATARIOS en la oficina de la ARRENDADORA ubicada en la Carrera 43 # 6 A -115 Apto. 202 A, de esta ciudad, mes adelantado, los primeros cinco días calendario de cada mes, o mediante consignación en la cuenta que la ARRENDADORA indique

7.4 Ambas partes aceptan que aún en el caso de que los ARRENDATARIOS pague el canon a la ARRENDADORA después de vencido el plazo anterior de cinco días calendario, este pago demorado continuará siendo un incumplimiento por parte de los ARRENDATARIOS de la obligación de pagar el canon de arrendamiento en los términos estipulados, y la parte ARRENDADORA podrá invocar este hecho como causal de terminación del contrato. El pago de los cánones de arrendamiento que se haga en forma demorada no implicará una modificación del contrato, pues solo serán eficaces, las modificaciones que consten por escrito

7.5 El IVA ocasionado por el presente contrato estará a cargo los ARRENDATARIOS de acuerdo a la Ley

7.6 Los ARRENDATARIOS reconocerá y pagará a la ARRENDADORA sobre los arrendamientos adeudados, o cualquier otra suma de dinero a su cargo un interés moratorio mensual equivalente a la tasa máxima establecida por la Superintendencia Bancaria que rija en la fecha en que se haga exigible cada canon de arrendamiento o la suma adeudada a la parte ARRENDADORA. La ARRENDADORA imputará las sumas pagadas por los ARRENDATARIOS, primero a intereses y después a cánones de arrendamiento u otras obligaciones adeudadas. El pago de intereses no implicará novación ni extinguirá las acciones que tenga la ARRENDADORA contra los ARRENDATARIOS por el incumplimiento del contrato. El mencionado interés es considerado como un rubro independiente del concepto de destrate establecido en el presente contrato. Los ARRENDATARIOS renuncia a ser constituido en mora para el cobro del respectivo interés.

7.7 Los impuestos de timbre que se causaren por el presente contrato serán cancelados por los ARRENDATARIOS.

8 MEJORAS Y PRIMAS

8.1 Los ARRENDATARIOS no podrá hacer mejoras en el inmueble, sin previa autorización escrita de la ARRENDADORA, con la presentación del plano de las mismas debidamente firmado por arquitecto o ingeniero idóneo, consignadas en un ANEXO el cual forma parte integral del presente contrato; las mejoras que hiciere Los ARRENDATARIOS sin el cumplimiento de estos requisitos se asimilarán a daño en bien ajeno Art. 370 del C.P. con las responsabilidades penales y civiles a que hubiere lugar. Las mejoras que hiciere Los ARRENDATARIOS de cualquier clase que estas sean, incluyendo las que hayan sido autorizadas por la ARRENDADORA quedarán de propiedad de ésta, sin que exista ninguna obligación a cargo de la ARRENDADORA de pagar su valor a los ARRENDATARIOS. Los ARRENDATARIOS renuncian a cualquier derecho acción o pretensión con relación a las mejoras que hubiere efectuado en el inmueble arrendado. La ARRENDADORA podrá exigir a los ARRENDATARIOS devolver el inmueble como lo recibió sin las mejoras que la ARRENDADORA considere innecesarias y perjudiciales para su inmueble incluyendo las que hayan sido autorizadas por la parte ARRENDADORA.

8.2 Los ARRENDATARIOS renuncian de manera expresa a exigir de la ARRENDADORA cualquier tipo de prima u otro tipo de compensación económica en el momento de terminación del contrato por cualquiera de las causales de resolución estipuladas en él o por vencimiento del plazo del mismo. Así mismo los ARRENDATARIOS renuncian a cualquier derecho, acción o pretensión con relación al cobro de primas u otro tipo de compensación económica.

9. REPARACIONES

9.1 Corresponde a los ARRENDATARIOS las reparaciones que se hagan necesarias, por hecho o culpa suya o de sus agentes o dependientes o en las que el haya intervenido directamente o indirectamente por causa de reforma, modificación, adecuación o cualquier otra variación hecha al inmueble así estas hayan sido autorizadas por la parte ARRENDADORA, así mismo si por causa de los ARRENDATARIOS, de sus agentes o dependientes, el inmueble sufre deterioro, ruina o destrucción este asumirá y reconocerá a la ARRENDADORA los costos a que hubiere lugar para restablecer las condiciones en que fue recibido el inmueble

SERVICIOS PUBLICOS

Los servicios Públicos de teléfono, agua, energía eléctrica, recolección de basuras y cualquier otro servicio que sea prestado o cobrado por EMCALI o la entidad que lo sustituya, serán por cuenta exclusiva de los ARRENDATARIOS, quien pagará proporcionalmente de acuerdo al coeficiente de área arrendada. Las facturas que emita EMCALI o la entidad que la sustituya, por los servicios anteriores se considera parte integral de este contrato y su valor será exigible contra los ARRENDATARIOS, en la fecha de vencimiento fijadas en ellas y prestarán mérito ejecutivo sin necesidad de requerimiento alguno.

Los ARRENDATARIOS se obligan a pagar los servicios anteriores y cualquier otro servicio que se preste al inmueble, en las fechas de vencimiento fijadas en las facturas que emite y cobre EMCALI o la entidad que la sustituya. La restitución del inmueble por parte de los ARRENDATARIOS se hará con el pago de todos los servicios que se hayan causado hasta la fecha de la restitución. Los ARRENDATARIOS pagará a la arrendadora esa factura o la parte que les corresponda en ella, hasta la fecha de restitución del inmueble.

11. CAUSALES DE TERMINACION

Son causales de terminación y resolución del contrato de arrendamiento las siguientes:

- Mora en el pago anticipado de un canon mensual de arrendamiento o en el pago del IVA.
- Darle al inmueble uso o destino diferente al establecido en este contrato.
- Hacer mejoras o adiciones sin la respectiva autorización expresa y escrita de la ARRENDADORA.
- Utilizar el inmueble como depósito, manejo y uso de materias explosivas, inflamables, contaminantes o estupefacientes.
- El no pago en las fechas estipuladas de los servicios públicos a cargo de los ARRENDATARIOS.
- Subarrendar el inmueble o ceder el presente contrato total o parcialmente.
- El incumplimiento parcial o total de cualquiera de las obligaciones que adquiere los ARRENDATARIOS, establecidas en este contrato y en la Ley.
- Por las demás causales establecidas en la Ley:

12. DESAHUCIO Y REQUERIMIENTOS

La ARENDADORA podrá dar por terminado el contrato, por cualquiera de las causales anteriores y exigir la restitución del inmueble sin necesidad del desahucio (art. 2011 del C.C.), ni de los requerimientos privados o judiciales establecidos en la Ley (arts. 2035 y 424 del C.P.C.). Los ARRENDATARIOS renuncian de manera expresa al requerimiento para constituirse en mora Art.489 Modificado Decreto 2282 de 1989 art.1º. num.255, renuncia a oponerse a la cesación del contrato arrendamiento mediante la caución de que trata el artículo 2035 del Código Civil y a la retención del inmueble arrendado que a cualquier título pueda concederle la Ley. Así mismo renuncia a cualquier otro derecho que las leyes confieren en su favor para restitución del inmueble.

12. CESION DEL CONTRATO

12.1 Los ARRENDATARIOS aceptan desde ahora cualquier transferencia o cesión total o parcial que la ARRENDADORA haga del presente contrato a favor de terceros, sustituyéndose así el cesionario en todos los derechos y obligaciones consignados en este documento. la parte ARRENDADORA no tendrá ninguna responsabilidad si por la venta de la propiedad materia del arrendamiento el presente contrato se da por terminado. Los ARRENDATARIOS no podrán ceder el presente contrato ni cualquier derecho u obligación derivada de él, ni subarrendar el inmueble total o parcialmente.

13. MULTAS

13.1 En caso de que los ARRENDATARIOS incumpliera total o parcialmente cualquiera de las obligaciones a su cargo, este pagará a la ARRENDADORA a título de pena una suma equivalente a tres cánones de arrendamiento en la fecha en que se haga exigible cada obligación. Esta multa no impedirá el cumplimiento de la obligación principal ni el cobro de perjuicios y será exigible ejecutivamente sin necesidad de requerimiento alguno.

14.SOLIDARIDAD

Los ARRENDATARIOS declaran que se hacen solidariamente responsables de todas y cada una de las obligaciones que adquieren por el Presente contrato y por todo el tiempo que los ARRENDATARIOS ocupen el inmueble hasta su restitución material totalmente desocupado y se haga entrega de las llaves a la ARRENDADORA.

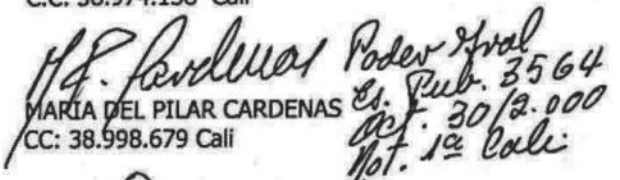
16.LINEAS TELEFONICAS

Los ARRENDATARIOS podrá instalar nuevas líneas telefónicas siempre y cuando estas no comprometan el predio que se le a dado en arrendamiento por medio de este contrato a menos que así lo autorice de manera expresa y escrita la ARRENDADORA.

ARRENDADORAS

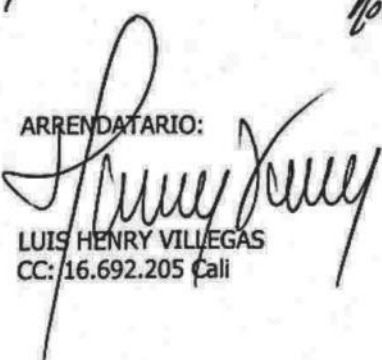
MARIA DEL ROSARIO CARDENAS
C.C. 38.974.138 Cali


ISABEL MARTINEZ CARDENAS
C.C. 66.926.154 Cali

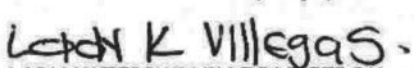

MARIA DEL PILAR CARDENAS
CC: 38.998.679 Cali

*Poder Not. 3564
Es. Pub. 30/2.000
Not. 12 Cali*

ARRENDATARIO:


LUIS HENRY VILLEGAS
CC: 16.692.205 Cali

ARRENDATARIO SOLIDARIO


LADY KATERINE VILLEGAS CERON
C.C.1.130.614.083

Rad 2017-00813-01

Auto Niego Mdo de pago

48

30

Dec. 09/2019

Auto Inter No.2006. ✓
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
Santiago de Cali, Nueve (09) de Diciembre de dos mil diecinueve 2019.

Estando el presente proceso para decidir sobre el mandamiento de pago solicitado por el ejecutante luego de haber subsanado la falencia advertida en el auto anterior, observa el Despacho que no hay lugar a librar orden de apremio en contra los señores HERNEY LUIS VILLEGAS Y LADY CATHERINE VILLEGAS CERON, toda vez que no se acompaña documento que preste mérito ejecutivo y contenga una obligación clara, expresa y exigible al tenor de lo dispuesto por el art. 422 y 430 del C.G.P.

Lo anterior como quiera que el contrato de arrendamiento de local comercial fue suscrito por un plazo de dos años contados a partir del 10 de diciembre de 2008 hasta el 09 de diciembre de 2010, conforme al numeral 5.1 del mismo y en el numeral 5.2, las partes pactaron que el contrato "no será objeto prorrogas y que en el evento de que las partes decidan conjunta o individualmente continuar la relación contractual, solo se podrá hacer a través de la RENOVACION" la cual se registrará por un nuevo contrato.

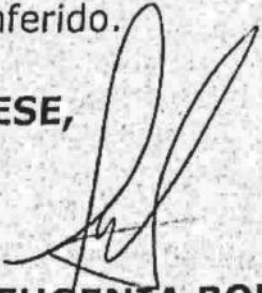
Por lo anterior y como quiera que el contrato de arrendamiento que se aporta no está vigente, se negará el mandamiento de pago.

Así las cosas el Juzgado,

RESUELVE:

- 1º **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2º Ordénese la devolución de los anexos y documentos a la parte actora, sin necesidad de desglose.
- 3º **RECONOCER PERSONERIA** al (la) Dr. (a) JAIME ARANZAZU TORO con T.P. 30.062 del C.S.J., para actuar en nombre y representación demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIQUESE,
La Juez



CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00813-00 (01)
Sqm*

**JUZGADO 3º DE EJECUCION
CIVIL MUNICIPAL
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 208 de hoy se
notifica a las partes el auto
anterior.

Fecha: **11-12-2019**

Juzgado de Ejecución
Civil Municipal
Carlos Ricardo Silva Camacho
Secretaría

Auto Inter No. 210

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, siete (07) de febrero de dos mil veinte (2020).

Procede el Despacho a desatar el recurso de reposición y subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 2006 del 09 de diciembre de 2019, mediante el cual se niega librar mandamiento de pago en esta demanda acumulada.

Sostiene el recurrente básicamente que el contrato de arrendamiento base de recaudo se encuentra vigente y ya obra en el proceso, por lo que se hace viable la acumulación.

Agrega que la parte arrendadora siempre ha estado presta a la renovación del contrato pero no los arrendatarios no; que el contrato de arrendamiento no se ha terminado ni por voluntad de las partes ni por un fallo judicial por lo que los demandados se encuentran usufructuando el inmueble pese a estar en mora en el pago de los cánones de arrendamiento, puesto que desde hace varios años que no pagan los incrementos pactados en el contrato, lo que llevó a que se les iniciara el proceso de restitución.

En punto de lo anterior hay que decir en primer lugar, que el objeto del recurso de reposición no es otro que el juez vuelva sobre la providencia atacada y la modifique o revoque con fundamento en los hechos expuestos por la parte inconforme; empero en esta oportunidad las alegaciones expuestas por el apoderado demandante no logran desvirtuar la posición del despacho.

Lo anterior como quiera que el contrato se suscribió por un plazo de dos años, desde el 10 de diciembre de 2008 hasta el 9 de diciembre de 2010 y en él las partes pactaron expresamente: *"el presente contrato no será objeto de prórrogas y que en el evento de que las partes decidan conjunta o individualmente continuar la relación contractual, solo se podrá hacer a través de la RENOVACION. En caso de que las partes decidan de común acuerdo renovar el contrato, deberán manifestarlo por escrito tres (3) meses antes del vencimiento del mismo y dicha renovación se regirá por un nuevo contrato, previo acuerdo de las partes del precio y plazo del mismo Art. 519 C de Co"*

De lo anterior resulta que el contrato que obra en el proceso no se encuentra vigente, ahora que si las partes continuaron en la relación contractual como lo afirma el recurrente, no es por renovación del

32
contrato que se pretende ejecutar por estar expresamente prohibida esa figura, sino por un contrato de hecho, cuya existencia debe probarse y determinarse a través del proceso ordinario correspondiente.

Al no estar declarada la existencia del contrato por el cual se rigen las partes a la fecha, mal puede el recurrente demandante pretender el cobro ejecutivo del mismo por incumplimiento.

Y es que el hecho de que el contrato ya obre en el proceso no implica per se, que no deba el despacho analizarlo nuevamente para efectos de establecer si hay lugar o no, a ordenar el pago de las sumas de dinero que ahora reclama, concluyendo de ese análisis obligatorio del título ejecutivo, que no contiene una obligación clara, expresa y sobre todo exigible a cargo del demandado, por encontrarse vencido el plazo.

Así las cosas, no se hacen necesarias mayores consideraciones para concluir que no le asiste razón al recurrente y por lo tanto el auto atacado se mantendrá.

Finalmente, y en cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, se concederá el mismo en el efecto devolutivo contra el auto interlocutorio No. 2006 de 09 de diciembre de 2019, por el cual se niega librar mudamiento de pago en la demanda acumulada.

Así las cosas, el Juzgado,

RESUELVE:

- 1.- **NO REVOCAR** el auto atacado por lo expuesto en la parte motiva de este auto.
- 2.- **CONCEDER** en el efecto devolutivo el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte demandante, contra el auto interlocutorio No. 2006 de 09 de diciembre de 2019, por el cual se niega librar mudamiento de pago en la demanda acumulada.
- 3.- Dentro del término de cinco (5) días suministre la parte apelante, las expensas necesarias para la expedición de copias de los follos 11, 12, y 13 del cuaderno principal, y de la totalidad del presente cuaderno de acumulación.
- 4.- **POR SECRETARIA** córrase traslado del escrito de sustentación del recurso de apelación que se interpuso de manera subsidiaria al de reposición.

5.- **VENCIDO** el traslado y expedidas las copias, remítanse al superior.
para surtir la alzada.

23

33

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2015-00669 (23)

JP-

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 22 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: **11-FEB-2020**

Secretaría de Ejecución
Luzmila P. Pineda
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Auto # 822

RADICACIÓN : 760014003001-2017-00813-01
CLASE DE PROCESO : Ejecutivo Singular
DEMANDANTE : María del Pilar Cárdenas Borrero y otra
DEMANDADA : Henry Luis Villegas y otra

Santiago de Cali, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir el recurso de apelación propuesto subsidiariamente por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto No. 2006 del 9 de diciembre de 2019, proferido por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, mediante el cual se negó el mandamiento de pago.

LA PROVIDENCIA APELADA

Mediante proveído No. 2006 del 9 de diciembre de 2019, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali se abstuvo de librar orden de pago.

Lo anterior, tras considerar que el título base de recaudo -contrato de arrendamiento- no presta mérito ejecutivo, como quiera que el plazo contenido en el mismo es de dos años contados a partir del 10 de diciembre de 2008, es decir, que a la fecha de presentación de la demanda expiró; además, en el numeral 5.2. de dicho contrato claramente se estipuló que éste no sería objeto de prórrogas, lo que se traduce en que perdió vigencia.

LA SÍNTESIS DEL RECURSO

Se pide la revocatoria de la providencia cuestionada, teniendo en cuenta que el contrato de arrendamiento del que se deriva el cobro, se encuentra anexo a la demanda principal; además, subsanó los yerros indicados en el auto de inadmisión.

De otra parte, adujo que el contrato se prorrogó, aunque por falta de voluntad del arrendatario no se ha logrado la renovación del mismo, pero de hecho está usufructuando el inmueble y no cumple a cabalidad los cánones de arrendamiento, pues no ha efectuado los incrementos pactados en el contrato, razón por la que promovió también demanda de

restitución de inmueble arrendado, que correspondió por reparto al Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta urbe.

✓ PRONUNCIAMIENTO PARTE DEMANDADA

Expuso que está conforme con los fundamentos de la Juez A quo, ya que el título base de recaudo debe prestar mérito ejecutivo al tenor de lo dispuesto en el artículo 422 del CGP; sin embargo, el contrato presentado en la demanda que se pretende acumular, es el mismo del principal que se está cobrando y que expiró el 9 de diciembre de 2010, sin que la parte actora haya allegado prueba de su renovación, es decir, un nuevo contrato.

Por otro lado, arguyó que para que opere la terminación del contrato no se requiere que medie orden judicial como lo pretende el recurrente, como quiera que éste es ley para las partes conforme a lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil y fuente de obligaciones según el artículo 1494 ibidem.

De igual modo, allegó un escrito que data del 21 de abril de 2015, en el que las demandantes indican que el señor Henry Luis Villegas David es el propietario del 25% del lote No. 24 de la manzana E de la urbanización Centralia y por ello debe cancelar sólo la suma de \$6.146.273 por su arrendamiento, razón por la que considera que no está en mora del periodo que se reclama entre los años 2015 y 2016; además, cuenta con saldo a favor, ya que canceló la suma de \$7.230.000.

CONSIDERACIONES

De entrada es imperioso revisar los presupuestos que permiten desatar el recurso de apelación, tales como legitimación, oportunidad, procedencia y sustentación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 328 del C.G.P; todos debidamente satisfechos en este asunto, como a continuación se explicará:

Acorde con lo dispuesto en el artículo 321 numeral 4º ibidem, es procedente la apelación frente al auto que niegue totalmente el mandamiento de pago; el recurso fue formulado por el apoderado de la parte demandante, quien en subsidio del recurso de reposición lo formuló dentro del término de ejecutoria y lo sustentó, por lo que se adentrará este Despacho al fondo del asunto, pronunciándose solamente sobre el argumento expuesto en el recurso.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si se debe revocar el auto 2006 del 9 de diciembre de 2019 que negó la orden de pago, al haberse prorrogado tácitamente el contrato de arrendamiento que sirvió de recudo para la demanda principal o si por el contrario, se debe confirmar la decisión, como lo propone la parte ejecutada, por no prestar mérito ejecutivo dicho contrato.

Al respecto, el artículo 422 del CGP establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él.

La expresividad de la obligación, consiste en que el documento que la contiene registre la mención de ser cierto e inequívoco el crédito o deuda que allí aparece en lo que respecta a los titulares activo y pasivo de la relación jurídica y al objeto y contenido de la misma.

La cualidad de la claridad de la obligación es una reiteración de la expresividad, ya que ella hace relación especialmente al aspecto gnoseológico y consiste en que la obligación contenida en el documento sea fácilmente inteligible, es decir, que se entienda en un solo sentido.

La exigibilidad, consiste en que la obligación pueda demandarse en su cumplimiento, actualmente por no estar sujeta a un plazo o condición o por haberse vencido aquel o cumplido esta.

Las condiciones formales se concretan a que el documento constituya plena prueba contra el deudor.

En el presente asunto, se observa que la parte actora solicitó la acumulación de la demanda en relación con los incrementos del canon de arrendamiento que no cancelaron los señores Lady Catherine Villegas Cerón y Henry Luis Villegas, por la suma de \$43.984.521, más la mora que se siga causando y el valor de la cláusula penal (\$29.139.042).

Para tal efecto, solicitó que se tenga como prueba el contrato de arrendamiento anexo a la demanda principal, el que contiene en su cláusula 5.2. una prohibición expresa de prórroga, aunque advierte que si las partes de manera conjunta o individualmente deciden continuar la relación contractual, deberán renovarla, debiendo manifestarlo así por escrito tres (3) meses antes de su vencimiento y suscribir un nuevo contrato.

También dicha cláusula prevé que las diferencias que surjan entre las partes con ocasión a la renovación, se resolverán según las trazas del artículo 519 del Código de Comercio, es decir, mediante proceso verbal y con intervención de peritos.

Al respecto, se recuerda que al tenor de lo dispuesto en el artículo 1602 del Código Civil, *"Todo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por su consentimiento mutuo o por causas legales."*

Así las cosas, no resulta viable el cobro ejecutivo de la obligación, por cuanto no se aportó el contrato que contiene la renovación de las condiciones contractuales frente al arrendamiento de los lotes 23, 24 y 25 de la urbanización Centralia, teniendo en cuenta que el contrato inicial expiró el 9 de diciembre de 2010.

Adicional a lo anterior, de los documentos allegados por el apoderado de los ejecutados, se aprecia que pudo subsistir una relación de hecho entre las partes luego de la terminación del contrato inicial, aunque surgieron diferencias en cuanto al valor del canon de arrendamiento, las cuales deben ser resueltas a través del proceso verbal, tal como previamente lo estipularon las partes.

Por lo anterior, se concluye que no presta mérito ejecutivo para la demanda acumulada el inicial contrato de arrendamiento suscrito entre las partes y obrante en la demanda principal, para el cobro de los incrementos causados en fecha posterior a la expiración del mismo, como quiera que no se allegó la prueba de su renovación.

Así las cosas, no se revocará la providencia recurrida, aunque se impondrá condena en costas a la parte vencida, como lo consagra el artículo 365 del CGP, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 6^o del Acuerdo PSAA16-10554 de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali;

RESUELVE:

✓ PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 2006 del 9 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante (demandante), las que deben liquidarse de conformidad con el artículo 366 del C.G.P. por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma equivalente a un (1) S.M.M.L.V.

TERCERO: DEVOLVER las presentes actuaciones al Juzgado de origen. Cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ STELLA UPEGUI CASTILLO

Juez





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
Republica de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

Auto Sust. No. 1518.
**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS**

Santiago de Cali, Quince (15) de Julio de dos mil Veinte (2020)

Como quiera que el Superior ha decidido la alzada mediante auto Interlocutorio #822 de 16 de marzo de 2019 cuya parte resolutive resuelve: "PRIMERO: CONFIRMAR el auto No. 2006 del 9 de diciembre de 2019, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído. SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte apelante (demandante), las que deben liquidarse de conformidad con el artículo 366 del C.G.P. por la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho en esta instancia la suma equivalente a un (1) S.M.M.L.V.", el Juzgado

RESUELVE:

1.- OBEDEZCASE Y CUMPLASE la decisión tomada por el Juzgado 02º Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali (V).

2.- POR SECRETARIA, liquídese las costas del proceso, tal y como fueron ordenas en el numeral segundo del auto de fecha 16 de marzo de 2019, por lo antes dicho.

NOTIQUESE,

La Juez

CECILIA EUGENIA BOLAÑOS ORDOÑEZ
Rad. 2017-00813-00 (01)
Sqm*

**JUZGADO 3º CIVIL MUNICIPAL
DE EJECUCION DE SENTENCIAS
DE SANTIAGO DE CALI**

En Estado No. 56 de hoy se
notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 16-07-2020

Secretaria

Juzgado de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca
Secretaría

(Julio 16/2020)

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2021. A Despacho de la señora Juez la presente demanda. Sírvasse proveer.
La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5159
RADICACION 760014003 020 2020 00296 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El **Dr. GUSTAVO ADOLFO MONTAÑO QUINTERO** apoderado judicial de los demandados **LADY KATERINE VILLEGAS CERÓN y HENRY LUIS VILLEGAS DAVID**, contestó la demanda proponiendo excepciones de mérito, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

CORRER TRASLADO a la parte demandante del escrito de excepciones de mérito propuestas por la parte demandada quien actúa a través de apoderado judicial, **por el término de diez (10) días** para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas sobre los hechos que en ellas se fundan (Art. 443 inciso 1° del C.G.P.).

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **219** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de Diciembre de 2021**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente expediente. Sírvasse proveer.
La Secretaria,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5161
RADICACION 760014003 020 2020 00366 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Seis (06) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El conciliador en insolvencia **Dr. LUIS ALFONSO MUÑOZ TORO**, operador en insolvencia del CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS, informó que la demandada, Sra. LIDA CONSTANZA PENILLA GÓMEZ, adelantó el trámite de Negociación de Deudas, el cual culminó en Acuerdo de pago, en consecuencia, solicita la suspensión del presente proceso ejecutivo hasta que se verifique el cumplimiento o incumplimiento del citado acuerdo.

De conformidad con lo expuesto, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste, el escrito procedente del Centro de Conciliación FUNDAFAS.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente asunto hasta el mes de enero de 2028, en virtud a que se dan los supuestos del Art. 555 y 558 de C.G.P. y hasta tanto se verifique el cumplimiento o el incumplimiento del Acuerdo de Pago suscrito el 21 de julio de 2021, mediante Acta de Acuerdo No. 06768.

TERCERO: Vencido el término de seis (6) meses, ofíciase al Dr. LUIS ALFONSO MUÑOZ TORO, operador en insolvencia del CENTRO DE CONCILIACION FUNDAFAS DE CALI, para que informe el estado actual del acuerdo de pago.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 219 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de Diciembre de 2021

Secretaría. Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2021. En la fecha paso a despacho de la señora Juez, las presentes diligencias sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

AUTO No. 5156

RADICACION 760014003 020 2020 00476 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Seis (06) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El Centro de Conciliación Convivencia & Paz informa que el 02 de septiembre de 2021 en audiencia, se declaró el fracaso de la negociación de deudas de la señora JENIFER BELALCÁZAR PEÑAFIEL y en el acta de dicha diligencia se procedió a disponer el envío del expediente al JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE CALI para que se proceda a declarar la APERTURA de la LIQUIDACION PATRIMONIAL de la citada deudora, en el proceso con radicado 2020-00657.

En virtud de lo anterior, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR las presentes diligencias, de conformidad con lo establecido en el No. 4 del Art. 564 del C.G.P., al Juzgado Treinta y Tres (33) Civil Municipal de esta ciudad, para que haga parte del trámite de Liquidación Patrimonial de Personal Natural no comerciante con Rad. 76001 40 03 033 2020 00657 00, que cursa en ese Despacho; previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, respecto de los derechos de dominio y posesión que tenga la demandada **JENIFER BELÁLCAR PEÑAFIEL** identificada con cedula de ciudadanía **No. 31.714.650**, sobre vehículo de su propiedad, distinguido con la Placa **IPY-549**, poniéndolas a disposición del Juzgado Treinta y Cuatro (34) Civil Municipal de Cali, dentro del trámite de Liquidación Patrimonial de Personal Natural no comerciante con Rad. 034-2021-00197-00, lo anterior, sin que haya lugar a emitir oficio, teniendo en cuenta que el comunicado no fue retirado ni tramitado por la parte actora.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **219** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **13 de Diciembre de 2021**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaría

DP

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5155
RAD. 7600140 03 020 2020 00493 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Seis (06) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el 15 de junio de 2021, la operadora en insolvencia informo que el trámite de negociación de deudas del Sr. **EDUARDO JOSE BECHARA MOLINA**, se encuentra en etapa de objeciones, se hace necesario **OFICIAR NUEVAMENTE** a la Dra. **ANGELICA MARIA BONILLA VARGAS**, para que informe el estado actual del trámite del citado trámite.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

OFICIAR POR SEGUNDA VEZ a la Conciliadora, Dra. **ANGELICA MARIA BONILLA VARGAS**, operadora en insolvencia, del CENTRO DE CONCILIACION, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN ASEMIGAS L.P., para que **INFORME** el estado actual del trámite de negociación de deudas que adelanta del demandado **EDUARDO JOSE BECHARA MOLINA**. Para tal efecto se le concede el término de 15 días hábiles contados a partir del recibido del comunicado. Oficiese.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **219** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de Diciembre de 2021**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 7 de diciembre de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso para la EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA instaurado por BETSY ROCÍO QUIJANO CASTRILLÓN contra NELSON PERAFÁN VALENCIA y ESPERANZA PRADO. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5244
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00781 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, siete (7) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, se hace necesario requerir a la parte demandante, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva de la parte demandada, conforme a lo dispuesto en el artículo 291 a 292 del C. General del Proceso o el art. 8 del Decreto 806 de 2020.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedara sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **219** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de Diciembre de 2021**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. - A Despacho de la señora Juez el anterior oficio junto con el expediente para el cual viene dirigido. Sírvasse proveer. Santiago de Cali, diciembre 07 de 2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5238
RAD.760014003020-2020-00781-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diciembre siete (07) de dos mil veintiuno (2021)

Visto el oficio proveniente del Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Oralidad de la ciudad, recibido el día 06 de diciembre de 2021, y teniendo en cuenta que revisado lo actuado dentro del presente proceso, se advierte que no se encuentran embargados los remanentes de los bienes de propiedad de los demandados **NELSON PERAFAN VALENCIA con C.C. 14.940.202 y ESPERANZA PRADO C.C. 31.230.556**; de conformidad con el art. 466 del C.G.P; por lo tanto, el Juzgado

RESUELVE:

TENGASE en cuenta el embargo de remanentes comunicado por el **Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Oralidad de la ciudad**, mediante Oficio No. 5487 de diciembre 03 de 2021 y recibido el día 06 de diciembre del presente año, sobre los bienes de propiedad de los demandados **NELSON PERAFAN VALENCIA con C.C. 14.940.202 y ESPERANZA PRADO C.C. 31.230.556**, por ser el primero que de dicha naturaleza se nos ha comunicado. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. 219 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 de diciembre de 2021


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI
CARRERA 10 No. 12-15 – PISO 11
TEL: 898-6868 EXT- 5217 y 5219**

Santiago de Cali, diciembre 07 de 2021

Oficio No. 5513

Señores

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Correo: J20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

La ciudad

**Ref. Proc: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA
CUANTÍA
DTE: BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON.
DDOS: NELSON PERAFAN VALENCIA C.C.
14.940.202.
ESPERANZA PRADO C.C. 31.230.556.
RAD: 760014003020-2020-00781-00
SU RAD. 760014003020-2021-00148-00**

*Por medio del presente le comunico que por auto de la fecha dictado al proceso de la referencia se ha ordenado oficiarle a fin de comunicarle que el embargo de remanentes comunicado mediante su oficio No. 5487 de fecha diciembre 03 de 2021 y recibido el día 06 de diciembre del presente año, dentro del proceso Ejecutivo Singular de mínima cuantía que en su despacho adelanta **BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON** contra **NELSON PERAFAN VALENCIA con C.C. 14.940.202 y ESPERANZA PRADO C.C. 31.230.556** con radicación **760014003020-2021-00148-00**, **SURTE LOS EFECTOS ESPERADOS**, por ser la primera comunicación que de esa naturaleza se nos informa, motivo por el cual en el momento procesal oportuno se procederá de conformidad.*

Atentamente,

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

clc

Entregado: 2020-0781- TENER EN CUENTA EL EMBARGO DE REMANENTES DENTRO DEL PROCESO CON RAD. 020-02021-0148

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Jue 09/12/2021 15:54

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali \(j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: 2020-0781- TENER EN CUENTA EL EMBARGO DE REMANENTES DENTRO DEL PROCESO CON RAD. 020-02021-0148

2020-0781- TENER EN CUENTA EL EMBARGO DE REMANENTES DENTRO DEL PROCESO CON RAD. 020-02021-0148

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 09/12/2021 15:54

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial saludo,

Por medio de la presente me permito notificarles, el contenido del Auto de fecha 07 de diciembre de 2021, dentro del proceso con RAD. 2020-0781.

NOTA: ACUSAR RECIBIDO.

ATT.

JUZGADO 20 CIVIL MPAL DE CALI.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2021 de 2021. A despacho de la señora juez el presente proceso. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5158

RAD. 7600140 03 020 2021 00073 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que la Dra. MARTHA ZULAY JAIMES adscrita al CENTRO DE CONCILIACION ASOPROPAZ, informa que el trámite de negociación de deudas que adelante el demandado JOHN JAIRO DÍAZ PATIÑO, se encuentra en trámite de controversia en el Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Cali, se hace necesario oficiar a la citada autoridad judicial para que informe el estado actual de dicho trámite, lo anterior, a fin de tomar decisión de fondo respecto de suspender o reanudar el presente trámite; por tanto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste en las presentes diligencias el escrito aportado por la Dra. MARTHA ZULAY JAIMES adscrita al CENTRO DE CONCILIACION ASOPROPAZ.

SEGUNDO: OFICIAR Juzgado Treinta y Cinco (35) Civil Municipal de Cali, para que informe el estado actual del trámite de CONTROVERSIA, suscitado dentro de la Negociación de deudas que adelanta el demandado JOHN JAIRO DÍAZ PATIÑO. Para tal efecto se le concede el término de 15 días hábiles contados a partir del recibido del comunicado. Ofíciase.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

*En Estado No. **219** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.*

Fecha: **13 de Diciembre de 2021**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación Artículo 8
Decreto 806 de 2020

RAD: 76-001-40-03-020-2021-00134 00

Santiago de Cali, Seis (06) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la notificación del demandado surtió de así:

DEMANDADO: ANDRÉS YEPES BETANCUR

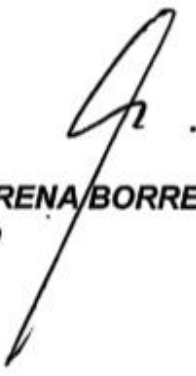
FECHA DE ENTREGA DE LA COMUNICACIÓN: 17 DE AGOSTO DE 2021.

DÍAS HABILES DE ENVÍO: 18 Y 19 DE AGOSTO DE 2021.

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 20 DE AGOSTO DE 2021.

TERMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O CONTESTAR LA DEMANDA:

23, 24, 25, 26, 27, 30 Y 31 DE AGOSTO, 01, 02, Y 03 DE SEPTIEMBRE DE 2021, A LAS 4:00P.M.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Domina Digital Certifica que ha realizado por encargo de **Bancolombia** identificado(a) con **NIT 890903938-8** el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de Domina Digital el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	30524
Emisor	abogadocali2@alianzasgp.com.co (comunicado@documentosgrupobancolombia.com)
Destinatario	ecomotilon@hotmail.com - ANDRES YEPES BETANCUR
Asunto	NOTIFICACION DE PROVIDENCIA – AUTO MANDAMIENTO DE PAGO - SEGÚN DECRETO 806 DE 2020
Fecha Envío	2021-08-16 21:23
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/08/17 07:00:20	Tiempo de firmado: Aug 17 12:00:20 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/08/17 07:01:38	Aug 17 07:00:22 cl-t205-282cl postfix/smtp[21566]: B33021248766: to=<ecor com>, relay=hotmail-com.olc.protection.outlook.com[104.47.74.33]:25, delay= /0.03/0.14/1.2, dsn=2.6.0, status=sent (250 2.6.0 <eed53a9b40572903fae2555ee6e3db0b3f96b69f76a6f948c650ab713dc438f com.co> [InternalId=45084271706262, Hostname=BN8NAM04HT028.eop-N/ protection.outlook.com] 25010 bytes in 0.184, 132.693 KB/sec Queued mail f 2.1.5)

Contenido del Mensaje

**NOTIFICACION DE PROVIDENCIA – AUTO MANDAMIENTO DE PAGO - SEGÚN
DECRETO 806 DE 2020**

NOTIFICACIÓN PERSONAL



**ANDRES YEPES BETANCUR
80874835**

Bancolombia desea comunicarle por medio de este correo electrónico la existencia del siguiente proceso judicial instaurado en su contra:

Demandante: Bancolombia S.A.

Demandado: ANDRES YEPES BETANCUR

Radicado: 202100134

Naturaleza del proceso: Ejecutivo

Teniendo en cuenta lo contemplado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, Bancolombia por intermedio de este correo electrónico le notifica la decisión judicial con fecha del 19/03/2021, mediante la cual se Auto libra mandamiento de pago en su contra, proferida dentro del proceso de la referencia por el juzgado veinte civil municipal, ubicado en la ciudad de Cali CARRERA 10 # 12-15 telefono 8986868 ext 5217, y correo electrónico j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Se advierte que esta notificación se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje y los términos para ejercer su defensa empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, para lo cual, cuenta con 10 días hábiles para contestar la demanda.

Se adjunta copia de la decisión judicial que se notifica y anexos correspondientes.

Para inquietudes adicionales, puede comunicarse a nivel nacional desde un teléfono fijo a la Línea Única de Conciliación y Cobranza **018000936666** o desde un teléfono celular al **(034) 4025158**.

Atentamente,

Pedro José Mejía Murgueitio
T.P. 36.381
Apoderado parte demandante



Adjuntos

ANDRES_YEPES_BETANCUR_-MANDAMIENTO_Y_MEDIDAS.pdf
ANDRES_YEPES_BETANCUR_-ANEXOS.pdf
ANDRES_YEPES_BETANCUR-DEMANDA.pdf

Descargas

--

SECRETARIA. Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvese proveer. La Secretaria,



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5162
RADICACIÓN 760014003020 2021 00134 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Seis (06) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A** a través de apoderado judicial, contra **ANDRÉS YEPES BETANCUR**, la parte actora mediante demanda presentada 15 de febrero de 2021, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“ (...) **PRIMERO: ORDENAR** a al señor **ANDRES YEPES BETANCUR** pagar a favor del **BANCOLOMBIA S.A.** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dinero:

A. CAPITAL PAGARÉ No. 8290096449

Por la suma de **\$10.900.000,00**, contenidos en el pagaré obrante a **folio 4.**

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “A”, desde **el 04 de diciembre 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. CAPITAL PAGARÉ No. 6050086480

Por la suma de **\$8.677.233,00**, contenidos en el pagaré obrante a **folio 5vto y 6.**

D. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “C”, desde **el 14 de noviembre de 2020**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

E. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente. ...”

Como base de recaudo aportó Un (01) Pagaré (cuyo original se encuentra en poder de la parte actora); y se refirió a que el ejecutado se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 1172 del 19 de marzo de 2021 (fl. 28 y vto) en la forma solicitada en las pretensiones.

El señor **ANDRÉS YEPES BETANCUR**, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8 de Decreto Legislativo 806 de 2020, surtiéndose dicho acto el día 20/08/2021, sin que se hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **ANDRÉS YEPES BETANCUR**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **UN MILLÓN OCHOCIENTOS MIL PESOS (\$1.800.000,00M/CTE) MONEDA CORRIENTE** como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **219** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **13 de Diciembre de 2021**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA. Santiago de Cali, 03 de diciembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON contra NELSON PERAFAN VALENCIA y ESPERANZA PRADO. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5208
7600140030202021-00148-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, tres (03) de diciembre de dos mil Veintiuno (2021)

En escrito que antecede la parte actora solicita se decreten embargos de remanentes al Juzgado Veinte (20) Civil Municipal de Oralidad de Cali, con radicación **760014003020- 2020-00781-00**, conforme a lo dispuesto en el artículo 466 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

DECRETAR el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los ya embargados que le llegaren a quedar a los señores NELSON PERAFAN VALENCIA y ESPERANZA PRADO. Con C.C. 14.940.202 y 31.230.556, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía que le adelanta la señora BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON con Rad. **760014003020-2020-00781-00**, que su cursa en el Juzgado Veinte Civil Municipal de Oralidad de Cali.

NOTIFIQUESE,

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **219** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **13 de Diciembre de 2021**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



**JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA
PISO 11
jcmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, 03 de diciembre de 2021

OFICIO No. 5487

Señores

JUZGADO VEINTE (20) CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Correo: j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

La ciudad

**Ref. PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA
CUANTÍA**

**DTE: BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON C.C.
31.884.612**

DDO: NELSON PERAFAN C.C. 14.940.202

ESPERANZA PRADO C.C. 31.230.556

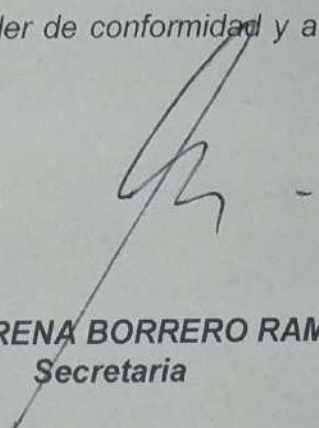
RAD. 760014003020-2021-00148-00

SU RAD. 760014003020-2020-00781-00

Por medio del presente nos permitimos comunicarles que, por auto dictado dentro del proceso de la referencia, se decretó el embargo y secuestro preventivo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el de los remanentes del producto de los ya embargados que le llegaren a quedar a los señores NELSON PERAFAN VALENCIA y ESPERANZA PRADO. Con C.C. 14.940.202 y 31.230.556, dentro del proceso ejecutivo singular de mínima cuantía que le adelanta la señora BETSY ROCIO QUIJANO CASTRILLON con Rad. **760014003020-2020-00781-00**, que en la actualidad cursa en esa dependencia judicial.

En consecuencia, sírvase proceder de conformidad y acusar recibo oportuno del presente oficio.

Cordialmente,


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Entregado: 2021-0148- SOLICITUD DE REMANENTES DENTRO DEL PROCESO CON RAD. 020- 2020-0781

Microsoft Outlook

<MicrosoftExchange329e71ec88ae4615bbc36ab6ce41109e@etbcsj.onmicrosoft.com>

Lun 06/12/2021 15:21

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

[Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali \(j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co\)](mailto:j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Asunto: 2021-0148- SOLICITUD DE REMANENTES DENTRO DEL PROCESO CON RAD. 020- 2020-0781

2021-0148- SOLICITUD DE REMANENTES DENTRO DEL PROCESO CON RAD. 020- 2020-0781

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 06/12/2021 15:21

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Buenas tardes,

Señores:

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.

Por medio de la presente me permito notificarles, el contenido del Auto de fecha 03 de diciembre de 2021, dentro del proceso con rad. 2021-0148.

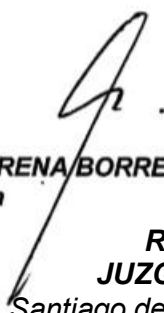
NOTA: ACUSAR RECIBIDO.

ATT,

JUZGADO 20 CIVIL MPAL DE CALI

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA instaurado por PAPELES RR S.A.S., contra MARÍA FERNANDA PERLAZA ESPITIA, EDGAR ANDRÉS PERLAZA ESPITIA Y EYF EDITORES S.A.S. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5195

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00250 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Seis (06) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte actora, allega documentos contentivos de la notificación realizada a los demandados, señores MARÍA FERNANDA PERLAZA ESPITIA y EDGAR ANDRÉS PERLAZA ESPITIA.

De su revisión, se advierte que no es posible para el despacho tener en cuenta los documentos aportados, pues pese a que en el citatorio se indica que la notificación se surte de conformidad a lo reglado en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, los términos allí estipulados no son concordantes con lo previsto en la norma en mención. Indica el togado lo siguiente: "(...) Se le informa que cuenta con el termino de cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia para proceder al pago, se le advierte que a partir de esta misma fecha cuenta con diez (10) días para proponer excepciones, lo anterior de acuerdo a los artículos 431 y 442 del C.G del P (...)", como se observa, dicho término no se atempera a lo señalado en el citado decreto y por ello, se agregará sin consideración.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACIÓN la notificación aportada por la parte actora, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a los demandados, conforme a lo preceptuado en los Artículos 291 y 292 del C.G.P., o según lo reglado en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 de la ley 1564 de 2012)

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **219** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **13 de Diciembre de 2021**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

Secretaria. Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2021. A Despacho de la señora Juez el anterior proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA presentado por el BANCO DE BOGOTÁ, contra RAMIRO GARCÍA SAUCEDO Y ADRIANA GARCÍA BARONA. Sírvasse proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5154
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00300 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Seis (06) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Una vez cumplido por el despacho lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y por encontrarse cumplidos los términos de que trata el Art. 293 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para la representación Judicial del demandado **RAMIRO GARCÍA SAUCEDO**; se designa como **CURADOR (A) AD-LITEM** al (a la) Dr.(a).

MAURICIO	ALVAREZ ACOSTA	Calle 6 Norte # 2N-36 OFI 211 Centro Comercial Campanario mauricioalvareza1959@hotmail.com	317-4122902
----------	----------------	--	-------------

SEGUNDO: Escogido de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con el **Art. 48 del C.G.P.**, concurrirá a notificarse del auto que libra mandamiento de pago No.2066 de fecha 14 de mayo de 2021.

TERCERO: Fijese como gastos de curaduría la suma de **\$ 400.000,00M/cte.**, los que deben ser cancelados oportunamente por la parte actora.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **219** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **13 de Diciembre de 2021**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA instaurado por el BANCO DE BOGOTÁ contra JERSON LEONARDO MEDINA PERDOMO. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5191
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00376 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Seis (06) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado judicial de la parte actora, allega constancias de notificación de conformidad con lo reglado en el Art 291 del C.G.P., las cuales no fueron efectivas.

En virtud de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR sin consideración alguna al plenario, las constancias de notificación negativas, aportadas por la parte actora.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, proceda a efectuar la notificación efectiva a la parte pasiva JERSON LEONARDO MEDINA PERDOMO, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 291 y 292 del C.G.P o conforme a lo reglado en el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias.

Advertir a la parte que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO (Art 317 de la ley 1564 de 2012)

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **219** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de Diciembre de 2021**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CONSTANCIA SECRETARIAL. Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, informando que el término de traslado de la demanda se encuentra vencido y la Curadora Ad-litem del señor LUIS JAVIER OROZCO MUÑOZ contestó la demanda sin que propusiera excepciones de fondo dentro del término legal. *Sírvase Proveer.*


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5198
RAD. 7600140003 020 2021 00514 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Seis (06) de Diciembre dos mil veintiuno (2021).

Como quiera que se encuentra vencido el término de traslado, se procederá conforme los preceptos del Artículo 372 y 392 del Código General del Proceso, citando a las partes intervinientes en la presente demanda **EXTINCIÓN DE LA GARANTIA REAL - HIPOTECA** que adelanta la señora MARGOT FERNANDEZ LEAL contra el señor LUIS JAVIER OROZCO MUÑOZ.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: **CITAR** a las partes del presente proceso, para que concurran al litigio con sus apoderados judiciales, a la **AUDIENCIA INICIAL**, en la que se surtirán las siguientes etapas: Conciliación, saneamiento (control de legalidad), **interrogatorio a las partes**, fijación del litigio, decreto de las demás pruebas, alegatos y se **emitirá sentencia**, si es posible, de conformidad al art. 372 del C.G.P.

Para tal efecto se señala el día 08 del mes de FEBRERO del año 2022 a la hora de las 09:00 a.m.

SEGUNDO: **PREVÉNGASE** a las partes que deben concurrir a la fecha y hora indicada, con los **TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO**, para recibir su declaración.

TERCERO: **EXHORTAR** a las partes, apoderados judiciales, curador ad-litem y perito evaluador, que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el 372 del C.G.P. (Art. 78 Numerales 7 y 11 del C.G.P.)

CUARTO: **REQUERIR** a las partes integrantes en este litigio que deberán suministrar al correo institucional del Despacho j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la

notificación de esta providencia, **la dirección de correo electrónico y número de celular** en donde las partes y demás requeridos, tendrán la conexión para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

SECRETARIA

En Estado No. **219** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 de Diciembre de 2021**



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación Artículo 8
Decreto 806 de 2020

RAD: 76-001-40-03-020-2021-00525 00

Santiago de Cali, Seis (06) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la notificación del demandado surtió de así:

DEMANDADO: ROLANDO QUINTERO RAMÍREZ

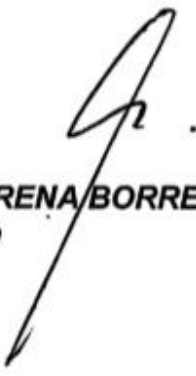
FECHA DE ENTREGA DE LA COMUNICACIÓN: 29 DE OCTUBRE DE 2021.

DÍAS HABILES DE ENVÍO: 02 Y 03 DE NOVIEMBRE DE 2021.

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 04 DE NOVIEMBRE DE 2021.

TERMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O CONTESTAR LA DEMANDA:

05, 08, 09, 10, 11, 12, 16, 17, 18 Y 19 DE NOVIEMBRE 2021, A LAS 5:00P.M.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA
Notificación Artículo 8
Decreto 806 de 2020

RAD: 76-001-40-03-020-2021-00525 00

Santiago de Cali, Seis (06) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con lo señalado en el artículo 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, la notificación del demandado surtió de así:

DEMANDADA: WINNERX XTREME SPORT WEAR S.A.S.

FECHA DE ENTREGA DE LA COMUNICACIÓN: 29 DE OCTUBRE DE 2021.

DÍAS HABILES DE ENVÍO: 02 Y 03 DE NOVIEMBRE DE 2021.

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACION: 04 DE NOVIEMBRE DE 2021.

TERMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES Y/O CONTESTAR LA DEMANDA:

05, 08, 09, 10, 11, 12, 16, 17, 18 Y 19 DE NOVIEMBRE 2021, A LAS 5:00P.M.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

Escrito de Notificación y anexos

Señor ROLANDO QUINTERO RAMÍREZ, actuando como apoderada de BANCOLOMBIA S. A., en desarrollo del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, propuesto contra usted, para el cobro de su obligación vencida, proceso del que conoce el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Cali, bajo la radicación 76001-4003-020-2021-00525-00, me permito adjuntarle al presente correo electrónico, el Escrito de Notificación ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, con el objeto de NOTIFICARLE las Providencias (Auto No. 3077 con fecha del 04/08/2021, mediante el cual se dictó Mandamiento de Pago y el Auto No. 4256 con fecha del 08/10/2021, que corrige la parte resolutive del Auto No. 3077, antes citado) proferidas, en su contra, en el indicado proceso.

Si usted quiere comunicarse con el Juzgado, puede hacerlo escribiendo a este, a través del siguiente correo electrónico institucional:

j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Aientamente,

PILAR MARIA SALDARRIAGA C.

Abogada Externa GRUPO BANCOLOMBIA

pmsaldarriaga@saldarriagaabogadas.com

pmsaldarriaga@gmail.com

Teléfonos: (2) 3068631 – 310 7861482 y 312 7804746

Adjuntos

ESCRITO_DE_NOTIFICACION_Y_ANEXOS_-_ROLANDO_QUINTERO_R..pdf

Descargas

—



**e-entrega**

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	211065
Emisor	pmsaldarriaga@saldarriagaabogadas.com
Destinatario	gerencia@bikesbrands.com - ROLANDO QUINTERO RAMÍREZ
Asunto	Escrito de Notificación y anexos
Fecha Envío	2021-10-27 15:31
Estado Actual	Acuse de recibo

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/10/27 15:33:31	Tiempo de firmado: Oct 27 20:33:31 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/10/29 15:36:51	Oct 29 15:36:28 cl-i205-282cl postfix/smtp [13370]: A1799124869A: to=<gerencia@bikesbrands.com>, relay=mx1.hostinger.co[34.149.19.242]:25, delay=6.6, delays=0.12/0/5.9/0.63, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 Ok: queued as D1A3E404642B)



@-entrega

Acta de envío y entrega de correo electrónico

Contenido del Mensaje

Escrito de Notificación y anexos

Señores WINNERX XTREME SPORT WEAR S.A.S., en la persona de su Representante Legal o quien haga sus veces, actuando como apoderada de BANCOLOMBIA S.A., en desarrollo del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, propuesto contra ustedes, para el cobro de su obligación vencida, proceso del que conoce el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Cali, bajo la radicación 76001-4003-020-2021-00525-00, me permito adjuntarles al presente correo electrónico, el Escrito de Notificación ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, con el objeto de NOTIFICARLES las Providencias (Auto No. 3077 con fecha del 04/08/2021, mediante el cual se dictó Mandamiento de Pago y el Auto No. 4256 con fecha del 08/10/2021, que corrige la parte resolutive del Auto No. 3077, antes citado) proferidas, en su contra, en el indicado proceso.

Si ustedes quieren comunicarse con el Juzgado, pueden hacerlo escribiendo a este, a través del siguiente correo electrónico institucional:

j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Atentamente,

PILAR MARIA SALDARRIAGA C.

Abogada Externa GRUPO BANCOLOMBIA

pmsaldarriaga@saldarriagaabogadas.com

pmsaldarriaga@gmail.com

Teléfonos: (2) 3068631 – 310 7861482 y 312 7804746

Adjuntos

ESCRITO_DE_NOTIFICACION_Y_ANEXOS_-_SOCIEDAD.pdf

Descargas

Archivo: ESCRITO_DE_NOTIFICACION_Y_ANEXOS_-_SOCIEDAD.pdf desde:
181.50.54.20 el día: 2021-10-29 07:37:01



**e-entrega**

Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	211052
Emisor	pmsaldarriaga@saldarriagaabogadas.com
Destinatario	winnerx.sw@gmail.com - WINNERX XTREME SPORT WEAR S.A.S.
Asunto	Escrito de Notificación y anexos
Fecha Envío	2021-10-27 15:24
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2021/10/27 15:26:17	Tiempo de firmado: Oct 27 20:26:16 2021 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2021/10/28 15:30:06	Oct 28 15:27:10 cl-t205-282cl postfix/smtp [6300]: BE883124844C: to=<winnerx. sw@gmail.com>, relay=gmail-smtp-in.l. google.com[173.194.68.27]:25, delay=1.2, delays=0.15/0/0.28/0.79, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1635452830 j17si3407796qkp.299 - gsmtpt)
El destinatario abrió la notificación	2021/10/29 07:33:35	Dirección IP: 66.102.8.156 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph. com GoogleImageProxy)

SECRETARIA. Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvasse proveer.



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5193
RADICACIÓN 760014003020 2021 00525 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Seis (06) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por **BANCOLOMBIA S.A** a través de apoderada judicial, contra **ROLANDO QUINTERO RAMÍREZ Y SOCIEDAD WINNERX XTREME WEAR S.A.S**, la parte actora mediante demanda presentada 06 de julio de 2021, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“PRIMERO: ORDENAR a ROLANDO QUINTERO RAMIREZ Y SOCIEDAD WINNERX XTREME WEAR S.A.S. Pagar a favor de BANCOLOMBIA S.A. Dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL DEL PAGARÉ NRO. 6050087394

Por la suma de **\$50.000.000.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en el pagaré obrante a folio 3.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa del 23.25 % sin que supere la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “A”, desde **el 28 de febrero de 2021** hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

c. Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo aportó Un (01) Pagaré (cuyo original se encuentra en poder de la parte actora); y se refirió a que el ejecutado se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 3077 del 04 de agosto de 2021 (fl. 37 y vto) y Auto No. 4256 del 08 de octubre de 2021 que lo corrigió, en la forma solicitada en las pretensiones.

Los demandados **ROLANDO QUINTERO RAMÍREZ Y SOCIEDAD WINNERX XTREME WEAR S.A.S**, se notificaron de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8 de Decreto Legislativo 806 de 2020, avisos entregados el 29 de Octubre de 2021, respectivamente, surtiéndose las mismas, el **04 de Noviembre de 2021**, lo anterior, en virtud a que corrieron los dos días a que hace alusión el mentado Decreto. Dentro del término legal concedido, los aludidos demandados no presentaron excepción de mérito alguna.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de **ROLANDO QUINTERO RAMÍREZ Y SOCIEDAD WINNERX XTREME WEAR S.A.S**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$4.400.000,00M/cte.**, como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto-

NOTIFIQUESE.

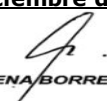
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **219** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **13 de Diciembre de 2021**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 06 de diciembre de 2021. A Despacho de la Juez, el presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA instaurado por el CONJUNTO RESIDENCIAL PASEO DE LAS CASAS II – PH contra el BANCO DAVIVIENDA S.A. Sirvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5161

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2021 00706 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Seis (06) de Diciembre de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado judicial de la parte actora, allega documentos contentivos de la notificación realizada al ejecutado dentro del presente trámite.

Sin embargo, no es posible para el despacho tener en cuenta los documentos aportados, en primera medida porque lo que se cumple es un mero formalismo, pues se observa que el mandatario judicial envió la notificación con copia al despacho lo cual no es admisible, ya que la notificación debe surtirse al demandado y posteriormente enviar dicho acto al despacho con la debida constancia de recibido.

En segundo lugar, debe indicarse al togado que ha de tener presente que si bien el art. 8 del decreto 806 de 2020 y los Art. 291 y 292 del C.G.P. están vigentes, NO se puede realizar una mixtura de las dos normas, es decir la notificación se debe surtir atendiendo sólo a una de ellas y además dentro del cuerpo del documento debe ir plasmado el término que la norma escogida plantea para el efecto. Igualmente, como se le indicó en párrafo precedente debe existir constancia en el plenario del recibido del correo en la bandeja de entrada de la parte demandada.

En virtud de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR SIN CONSIDERACION la notificación aportada por la parte actora, conforme a lo dicho en precedencia.

SEGUNDO: REQUERIR a la parte ejecutante de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído,

proceda a efectuar la notificación efectiva al demandado, conforme a lo preceptuado en los Artículos 291 y 292 del C.G.P., o según lo reglado en el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, adelantando todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta dentro de las presentes diligencias. **ADVIRTIÉNDOLE** que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**. (Art. 317 de la ley 1564 de 2012)

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,

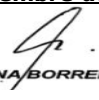


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **219** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **13 de Diciembre de 2021**



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 6 de diciembre de 2021. A Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva que adelanta el señor JOSE ALCIDES CERON a través de apoderada judicial contra los señores CLAUDIA MILENA ROJAS PIEDRAHITA y CESAR ARMANDO OCHOA BENITEZ. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5243
RADICADO 760014003020 2021 00908 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, seis (6) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Encontrándose el presente proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantado por el señor **JOSE ALCIDES CERON** a través de apoderada judicial contra los señores **CLAUDIA MILENA ROJAS PIEDRAHITA y CESAR ARMANDO OCHOA BENITEZ**, para su revisión, se advierte lo siguiente:

1. La parte actora pretende el cobro de los servicios públicos domiciliarios por valor de \$641.072.00 M/Cte., sin acreditar la cancelación de dicha suma de dinero, dejándole de presente que, solamente se pueden ejecutar los valores que hayan sido cancelados y anexados con la demanda, por consiguiente, sírvese aportar los recibos mediante los cuales acredite el pago de la totalidad de lo pretendido. (Art. 82 No. 4° del C.G.P.)
2. Respecto de las pretensiones 2°, 3° y 4°, se le indica a la parte actora que, a través de la vía ejecutiva no hay lugar a su cobro, toda vez que los mismos deben ser declarados a través de un proceso verbal, trámite el cual se le permitirá ejercer al demandado el derecho de defensa y contradicción que por mandato constitucional le asiste.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda **EJECUTIVA DE MÍNIMA CUANTÍA** adelantada por el señor **JOSE ALCIDES CERON** a través de apoderada judicial contra los señores **CLAUDIA MILENA ROJAS PIEDRAHITA y CESAR ARMANDO OCHOA BENITEZ**, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

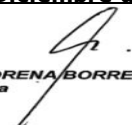
NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. **219** de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: **13 de Diciembre de 2021**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP